



LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 29 de septiembre de 1995,
Sección I, Tomo CII**

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Las normas de esta Ley son de orden público e interés social, sus disposiciones regirán en el Estado de Baja California y tienen por objeto regular la educación que impartan el Estado y sus Municipios, los organismos descentralizados de ambos y las personas físicas o morales particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado, los principios contenidos en la presente Ley, los reglamentos y demás disposiciones que emanen de estas, así como los convenios que sobre la materia concerte el Estado.

[Reforma](#)

ARTICULO 2o.- La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponde a las autoridades educativas estatales y municipales, en los términos que la misma establece y en los que prevean sus reglamentos y por lo tanto obligan a:

I.- El Estado y Municipios, dentro de sus respectivas competencias y sus organismos descentralizados,

II.- Las personas físicas o morales particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial, y

III.- Las instituciones a quienes esta Ley imponga deberes esenciales vinculados con la Educación.

Las instituciones de Educación Superior autónomas por Ley se regularán por sus propios ordenamientos jurídicos y normas administrativas.

ARTICULO 3o.- La educación es un medio fundamental para que en la libertad y en la solidaridad se formen y desarrollen integralmente los seres humanos en sus responsabilidades y derechos sociales, cívicos, económicos, culturales y de respeto al medio ambiente, para que se les instruya y capacite para el futuro, para que tengan una vida digna y conozcan el sentido de la misma; por ello, la educación que impartan el Estado, los municipios y demás organismos públicos y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, será de calidad y promoverá el conocimiento de la cultura regional, de sus valores arqueológicos, históricos y artísticos, de las tradiciones, lenguas y creencias de sus culturas indígenas, de su geografía y del papel que Baja California ha representado en la configuración y desarrollo de la historia e identidad de la nación mexicana. [Reforma](#)



Por ello, el Estado pugnará que la búsqueda por la excelencia del quehacer educativo se aplique con respeto de los derechos humanos.

ARTICULO 4o.- La educación constituye una prioridad en la planeación y programación del desarrollo integral del Estado y es un derecho fundamental de todos los habitantes del mismo. [Reforma](#)

El Gobierno del Estado, los gobiernos municipales, sus organismos descentralizados y las personas físicas o morales particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, establecerán los medios para que todos los individuos ejerzan plenamente su derecho a la educación y tengan las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, sin más limitaciones que los requisitos previstos por las normas aplicables.

El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales destinarán presupuestos suficientes y complementarios de la concurrencia señalada en el artículo 25 de la Ley General de Educación, para el cumplimiento cabal del derecho de sus habitantes a la educación. Asimismo, podrán convenir con la Federación formas de financiamiento conjunto para la ampliación y mejoramiento de los servicios educativos que se prestan en el Estado.

El Ejecutivo del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables proveerá lo conducente para que cada Ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las atribuciones consignadas en el Artículo 16.

El Ejecutivo del Estado vigilará que el presupuesto destinado al sector educativo para la construcción, mantenimiento, mejoramiento, rehabilitación o remodelación, interior o exterior de inmuebles educativos, no sea utilizado de forma tal que promueva partidos, ideologías, servidores públicos, que pudieran influir u orientar las preferencias electorales o simpatías políticas de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

El Ejecutivo Estatal y los Municipios están obligados a incluir en el proyecto de presupuesto que sometan a la aprobación de la legislatura local, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 bis de la Ley General de Educación.

ARTICULO 4 BIS.- El Ejecutivo Estatal y los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas. Tratándose de escuelas de educación básica, el Ejecutivo Estatal y los Municipios deben seguir los lineamientos que emitirá la Secretaría de Educación Pública para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

I.- Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;

II.- Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar, y

III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar



condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta. [Reforma](#)

ARTICULO 5o.- El Ejecutivo Estatal en el ámbito de su competencia y atribuciones, está obligado a prestar servicios educativos suficientes a todos los habitantes del Estado para cursar la educación preescolar, primaria y secundaria bajo el criterio de la mayor calidad y equidad. [Reforma](#)

I.- Atenderá de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones.

II.- Desarrollará programas de apoyo a los docentes que realicen sus servicios en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades.

III.- Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos.

IV.- Establecerá sistemas de educación a distancia.

V.- Efectuará programas dirigidos a los Padres de Familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijos;

VI.- Realizará las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, incluyendo los desayunos escolares para la zonas urbanas y rurales que lo requieran; y

VII.- Atenderá de manera especial, las escuelas en las que se imparta educación especial, o aquellas que acepten para su integración a alumnos con discapacidad, y

VIII.- Dará acceso a uniformes escolares gratuitos por ciclo escolar a alumnos de escasos recursos inscritos en las escuelas públicas del Estado, en los niveles de preescolar, primaria y secundaria.

El Estado también promoverá el desarrollo de programas asistenciales, de prevención de riesgos y accidentes, la educación vial, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Así mismo fomentará la coordinación entre las autoridades estatales de educación y salud pública a efecto de que se establezcan acciones conjuntas para la vigilancia y detección oportuna de enfermedades transmisibles y no transmisibles en los planteles educativos con el objeto de su prevención y control oportuna por medio de los Consejos de Participación Social.

Las previsiones descritas en este artículo se harán en los presupuestos respectivos.

ARTICULO 6o.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a recibir educación de calidad que garantice el máximo logro de aprendizaje de los educandos. Es obligación de los padres y tutores lograr que sus hijos y pupilos cursen la educación preescolar, la primaria y secundaria. [Reforma](#)



ARTICULO 7o.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita, por lo que queda prohibido condicionar o restringir los derechos del educando, al pago de cuotas o cualquier tipo de contraprestación. [Reforma](#)

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Para garantizar la gratuidad en la educación preescolar, primaria y secundaria el Ejecutivo del Estado destinará en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, los recursos suficientes para el mantenimiento y cuidado de las escuelas de nivel básico del sistema educativo del Estado de Baja California.

ARTICULO 8o.- La educación que impartan los Gobiernos Estatal, Municipal, sus organismos descentralizados y las personas físicas o morales particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, constituyen un servicio público.

ARTICULO 9o. El gobierno del Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, incluidas la educación superior, la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento de la cultura universal, nacional y regional.

ARTÍCULO 10.- La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal será laica, por lo que se mantendrá ajena por completo a cualquier creencia o práctica religiosa o partidista, el criterio que orientará dicha educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, la formación de estereotipos y la discriminación. Sustentará los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los seres humanos evitando los privilegios o discriminaciones de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos o de ideología política. [Reforma](#)

Para tal efecto, la imagen institucional de los inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado, no se podrán identificar con los colores, lemas, imágenes o logotipos de los partidos políticos o signos religiosos, con el fin de salvaguardar a los centros escolares de cualquier acción con estos fines.

Para dar cumplimiento a los objetivos del presente artículo, en los inmuebles destinados a la educación básica impartida por el Estado, se utilizará el color blanco como color oficial.

Asimismo, la educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, pertinencia y equidad.

ARTICULO 11.- Los gobiernos Estatal y municipales deben, en forma permanente, evaluar, adecuar, ampliar, mejorar y actualizar los servicios educativos que por disposición de esta Ley, queden bajo su responsabilidad y competencia.



ARTICULO 11 BIS.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las autoridades escolares, otorgarán a las autoridades educativas y al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación todas las facilidades y colaboración para las evaluaciones.

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las autoridades educativas, los evaluadores certificados y los aplicadores autorizados para tal efecto, realicen las actividades que les corresponden conforme a la normativa aplicable.

Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por autoridades escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares. [Reforma](#)

ARTICULO 12.- Son de interés social las actividades e inversiones de cualquier tipo que en materia educativa realicen los gobiernos Estatal, municipales, sus correspondientes organismos descentralizados y los particulares.

ARTICULO 13.- El Poder Ejecutivo del Estado; expedirá la normatividad necesaria para la aplicación de esta Ley, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores de la educación.

ARTICULO 14.- La Educación que impartan el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial en cualquiera de sus tipos, niveles y modalidades, deberá sujetarse a los principios establecidos por el artículo 3ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tendrá los siguientes fines: [Reforma](#)

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, resaltando los valores personales, sociales, éticos, físicos y artísticos, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas.

II.- Promover y difundir la lectura, así como favorecer la adquisición tanto de conocimientos científicos y culturales como de actitudes éticas; fomentando igualmente el desarrollo de la capacidad de aprendizaje, el interés y metodología de la investigación y el sentido crítico, así como el sentido de la disciplina, del orden y de la justa libertad.

III.- Difundir al educando el conocimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el conocimiento y aprecio por la historia, el amor y respeto a los símbolos patrios y las instituciones nacionales, el conocimiento del Escudo y el Canto del Estado de Baja California, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales del Estado y de las diversas regiones del País.

IV.- Enseñar el español como lengua nacional común de los mexicanos, sin menoscabo del rescate y la enseñanza de las lenguas de los grupos indígenas que existan en el Estado, así como garantizar la impartición permanente en la educación básica del idioma inglés.



V.- Infundir el conocimiento y práctica de la democracia como forma de gobierno y como sistema de vida que permita la participación de todos en el desarrollo político, económico y social del Estado, y en general, en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad.

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquiera de sus manifestaciones, el conocimiento de los valores éticos, los derechos humanos y el respeto a los mismos.

VII.- Impulsar actitudes que estimulen la investigación e innovación científica y tecnológica, procurando la vinculación con el sector productivo.

VIII.- Impulsar y aplicar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación.

IX.- Crear conciencia en la preservación de la salud fomentando la educación en materia de nutrición, desarrollando programas que estimulen la cultura física y la práctica del deporte dentro de las instituciones educativas por lo menos 3 horas por semana; impulsando programas que estimulen el seguimiento a deportistas de alto rendimiento; sin distinción alguna de condición social o discriminatoria por motivos de discapacidad.

X.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la donación y el trasplante de órganos y tejidos, la preservación de la vida, la salud, la planeación e institución familiar y la paternidad responsable, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, elevando la autoestima de los educandos, así como propiciar el rechazo a los vicios y adicciones, fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias.

XI.- Informar y orientar a los educandos sobre los perjuicios que causan los enervantes y reactivos tóxicos, tales como el alcohol, tabaco, drogas y otros, así como sus consecuencias nocivas, propiciando el rechazo a los vicios.

XII.- Fomentar y encausar el desarrollo y la aplicación del avance científico y tecnológico de acuerdo con las necesidades del crecimiento económico y social de la entidad, propiciando el uso racional de los recursos naturales a fin de preservar el equilibrio ecológico, promoviendo entre los individuos el cuidado, rehabilitación y mantenimiento del medio ambiente y la naturaleza.

XIII.- Fomentar actitudes solidarias y positivas para alcanzar el bienestar general, mediante el trabajo y el ahorro,

XIV.- Fomentar la cultura de la transparencia y rendición de cuentas, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo.

XV.- Inculcar en el educando, una cultura de cumplimiento a la obligación constitucional de contribuir al gasto público, como medio para satisfacer las necesidades de la comunidad y alcanzar el bienestar general; asimismo a ejercer el derecho para exigir de la autoridad, su adecuada aplicación.

XVI.- Fomentar la cultura de la prevención del delito, con el objeto de concientizar de los efectos nocivos y las influencias negativas externas que provocan en la sociedad.



XVII.- Favorecer el desarrollo de las facultades humanas para adquirir conocimientos, capacidad de observación, análisis y reflexión crítica.

XVIII.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la ciencia ambiental, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad. Adicionalmente, la educación fomentará el entendimiento de los problemas ambientales, así como las medidas para prevenirlo y solucionarlos. Asimismo, se proporcionarán los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales.

XIX.- Realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

XX.- Inculcar los conceptos y principios fundamentales de la prevención de riesgos y accidentes, la educación vial, así como la protección civil y su importancia para la prevención, mitigación, auxilio y salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno; en casos de emergencia y desastre, provocados por factores geológicos, hidrometeorológicos, químicos, sanitarios y socio-organizativos.

XXI.- Promover el uso responsable y seguro de Internet y las redes sociales digitales.

XXII.- Informar a los padres de familia o tutores de los educandos que presenten problemas de conducta, para que, en su caso, sean canalizados a través de la estructura educativa a las instancias de apoyo psicológico, para que se determinen alternativas de solución con el fin de que reciban el tratamiento necesario.

XXIII.- Los demás que no se contrapongan a la Ley General de Educación, a la presente Ley y que coadyuven al logro de sus objetivos.

CAPITULO II ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA EDUCATIVA

ARTICULO 15.- El Ejecutivo del Estado, tiene las siguientes facultades y obligaciones en materia educativa: [Reforma](#)

I.- Impartir en toda la entidad los servicios de educación de calidad en todos los niveles que atiende el Estado, así como la normal y demás para la formación de docentes.

II.- Estructurar el Sistema Educativo Estatal, de tal manera que permita al educando integrarse a la vida económica y social de la entidad, sin que suspenda su escolaridad, para tal efecto, por conducto de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, establecerá acciones y mecanismos pedagógicos tendientes a evitar el abandono anticipado del educando, en educación básica y media superior.

III.- Proponer a la Secretaría de Educación Pública los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la primaria y secundaria, la normal y demás para la



formación de docentes de educación básica. El Ejecutivo deberá consultar a los diversos sectores sociales para tal efecto.

IV.- Mantener un sistema permanente de investigación educativa que permita la actualización y mejoramiento del Sistema Educativo Estatal.

V.- Modificar, en caso necesario, el calendario para cada ciclo lectivo, de los distintos niveles y modalidades que atiende el Estado, con respecto al que emita la Secretaría de Educación Pública, sin contravenir la Ley General de Educación. Debiendo publicar el calendario en el periódico oficial del Estado.

VI.- Vigilar que en los planteles educativos de la entidad, se dé estricto cumplimiento a la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

VII.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación, y superación profesional para los docentes de educación básica y personal de apoyo, de conformidad con las necesidades del Estado y las disposiciones generales que la Secretaría de Educación Pública determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

VIII.- Promover por conducto de la Autoridad Federal correspondiente los convenios de cooperación internacional o acuerdos interinstitucionales en materia educativa, científica, tecnológica, artística, humanística, cultural y de educación física y deporte, en términos de lo que establecen las disposiciones legales aplicables.

IX.- Expedir los lineamientos normativos para la organización y funcionamiento de las escuelas oficiales estatales, conforme a esta Ley.

X.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios en todos los niveles educativos que atiende el Estado, de acuerdo con los lineamientos generales que expida la Secretaría de Educación Pública.

XI.- Promover la ampliación de los servicios educativos, fomentando la creación de instituciones que ofrezcan nuevas opciones para el educando.

XII.- Expedir certificados y otorgar diplomas, títulos o grados académicos a favor de las personas que hayan concluido el tipo básico, medio superior o cursado estudios de tipo superior, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes de estudios correspondientes, pudiendo delegar esta función en sus organismos descentralizados conforme su normatividad, en los municipios o a los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

XIII.- Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares que impartan enseñanza primaria, secundaria, normal y las demás para la formación de docentes de educación básica, así como otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios distintos a los anteriores, de acuerdo a la opinión técnica que se emita para tal efecto.

XIV.- Vigilar que la educación que impartan los particulares en planteles incorporados al Sistema Educativo Estatal, se sujeten a las disposiciones de la presente Ley, así como a la normatividad que para tal efecto se expida.

XV.- Promover la difusión de programas de radio y televisión que impulsen el desarrollo cultural y educativo de la población, exaltando los valores humanos en que se sustenta la convivencia armónica de los miembros de la comunidad.



Promover que los contenidos de los medios de comunicación, sean coadyuvantes del proceso enseñanza-aprendizaje.

XVI.- Disponer el uso temporal de los planteles educativos oficiales para albergue de la población, cuando por razón de siniestros naturales u otro tipo de contingencias sean requeridos.

XVII.- Promover servicios educativos, distintos de los previstos en la fracción I, de acuerdo con las necesidades nacionales, estatales y municipales.

XVIII.- Podrá otorgar a instituciones educativas, particulares de tipo superior con reconocimiento estatal de validez oficial de estudios, la categoría de institución de excelencia, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expidan las autoridades educativas de la entidad, y

XIX.- Elaborar programas de enseñanza activa, encaminados a fomentar la cultura de la prevención de delito y de concientizar de las influencias negativas que el delito provoca en la sociedad;

XX.- Elaborar programas de enseñanza activa, encaminados a fomentar la cultura de protección al medio ambiente.

XXI.- Elaborar programas de enseñanza activa, encaminados a fomentar la cultura de protección civil.

XXII.- Proponer en los contenidos regionales a los que se refiere la fracción III de este artículo la incorporación de asignaturas relativas a la protección al medio ambiente y a la protección civil.

XXIII.- Elaborar un programa estatal de becas en el sistema educativo estatal que contemple apoyos y estímulos en forma económica, en especie o en exención, para estudiantes de excelencia académica, de escasos recursos, con alguna discapacidad y estudiantes destacados en la cultura y el deporte; mecanismos de coordinación con la federación, municipios e instituciones públicas y privadas, así como expedir el reglamento de becas respectivo.

XXIV.- Distribuir y entregar uniformes escolares gratuitos a los alumnos de escasos recursos inscritos en las escuelas públicas de los niveles de preescolar, primaria y secundaria, ubicadas en el territorio del Estado; privilegiando a aquellas escuelas que se ubiquen en zonas indígenas, rurales o de alta marginación y a través de un Programa Estatal, que funcionará de acuerdo a las normas y lineamientos de operación que la Secretaría emita.

XXV.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un Sistema Estatal de Información Educativa coordinado con el Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones aplicables.

XXVI.- Participar con la Autoridad Educativa Federal en la operación de los mecanismos de ingreso y promoción en el servicio docente y de administración escolar.

XXVII.- Elaborar e implementar por conducto de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, programas contra la deserción escolar, principalmente contra la que se da en la educación de carácter obligatoria, y



XXVIII.- Las demás atribuciones que emanen del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y las normas reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 16.- En materia de educación pública, el Estado y los Municipios, podrán celebrar convenios de colaboración, para lo cual los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades: [Reforma](#)

I.- Prestar servicios educativos de calidad de cualquier tipo y modalidad sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal y crear planteles educativos de acuerdo a los tipos y modalidades establecidos en esta Ley, y sostenerlos económicamente, considerando que dichos planteles funcionarán en congruencia técnica y administrativa con la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y sujetos a esta Ley y demás disposiciones, los que en ningún caso podrán concesionar la prestación del servicio educativo a ninguna persona física o moral;

II.- Proporcionar en la medida de sus recursos, terrenos para la construcción de edificios escolares.

III.- Coadyuvar en la reparación de mobiliario, conservación y vigilancia de las casas de cultura y de los edificios escolares, sin perjuicio de la colaboración que aporte el Estado, cualquier otro organismo o los particulares.

IV.- Promover y cuidar que en su jurisdicción se establezcan y funcionen escuelas en todos los niveles, que cumplan con los requisitos de esta Ley, dando cuenta en su caso a la Secretaría de Educación y Bienestar Social.

V.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa, así como impulsar el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica.

VI.- Apoyar la existencia de los patronatos para la construcción, conservación y funcionamiento de las escuelas, de acuerdo con las disposiciones respectivas.

VII.- Apoyar el funcionamiento del Consejo Municipal de Participación Social previendo lo necesario a su integración oportuna y proveyéndolo de los recursos necesarios para el despacho de los asuntos; así como la existencia de los patronatos para la construcción, conservación y funcionamiento de las escuelas, de acuerdo con las disposiciones respectivas, y

VIII.- Promover programas de fomento a la cultura de la prevención de riesgos y accidentes, la educación vial, así como del delito y a la no violencia;

IX.- Auxiliar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el cumplimiento de esta Ley y los reglamentos que de ella emanen, vigilando que los servicios educativos que otorga el Estado guarden equilibrio y concuerden con las demandas que plantean las comunidades municipales.

X.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y deportivas en todas sus manifestaciones;

XI.- Editar libros y materiales didácticos distintos a los textos gratuitos otorgados por la Secretaría de Educación Pública y



XII.- Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado.

ARTICULO 16 BIS.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 15 y 16 de esta Ley y las previstas en la Ley General de Educación, corresponde a las autoridades educativas de manera concurrente, las atribuciones siguientes: [Reforma](#)

I.- Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y VII del artículo 15 de esta Ley, de acuerdo con las necesidades estatales;

II.- Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado;

III.- Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 12 de la Ley General de Educación;

IV.- Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado;

V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción X del artículo 15 de esta Ley, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;

VI.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

VII.- Editar libros y producir otros materiales didácticos, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12 de la Ley General de Educación;

VIII.- Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

IX.- Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación Educativa;

X.- Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia y la tecnología, y fomentar su enseñanza y divulgación;

XI.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

XII.- Promover e impulsar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el libro, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia;

XIII.- Vigilar el cumplimiento de la Ley General de Educación y de sus disposiciones reglamentarias;



XIV.- Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;

XV.- Promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares;

XVI.- Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XVII.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

XVIII.- Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XIX.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo, y

XX.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 16 TER.- Las autoridades educativas deben impulsar programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios. [Reforma](#)

Asimismo, apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros.

Las autoridades educativas establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural.

Igualmente, impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria.

Para tales efectos, el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela deberá sujetarse a los lineamientos que a través de disposiciones de carácter general emita la Secretaría de Educación Pública.

Los resultados de calidad educativa derivados de estas acciones serán evaluados por las autoridades educativas de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.



ARTICULO 17.- El Ejecutivo del Estado sin menoscabo de su propia obligación promoverá la participación directa de cada ayuntamiento para dar a las escuelas públicas, mantenimiento y proveer de equipo básico y materiales adecuados de acuerdo a los avances de la ciencia y la tecnología.

[Reforma](#)

ARTICULO 18.- Las autoridades educativas establecerán mecanismos, de conformidad con lo que establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado, que proporcionen la permanencia de los docentes frente al grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores remuneraciones y prestaciones económicas, sociales y profesionales. [Reforma](#)

El Estado otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

Las autoridades educativas realizarán actividades que proporcionen mayor aprecio social por la labor desarrollada por los maestros y otorgarán, distinciones, estímulos e incentivos a los Trabajadores de la Educación que se destaquen en el ejercicio de su profesión y en la optimización de los recursos destinados a la Educación, todo ello conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Además, establecerán mecanismos para estimular el reconocimiento de la labor docente mediante opciones de desarrollo profesional.

ARTÍCULO 18 BIS.- Las autoridades educativas del Estado podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente. [Reforma](#)

ARTICULO 18 TER.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio de educación inicial, básica incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena, especial y de educación física, se sujetará en lo conducente a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado. [Reforma](#)

CAPITULO III DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

ARTICULO 19.- La educación que impartan el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquier tipo y modalidad, conforman el Sistema Educativo Estatal. Los siguientes constituyen los elementos fundamentales del sistema: [Reforma](#)

- 1.- Los educandos, los educadores, el personal de apoyo y los padres de familia;
- 2.- Las autoridades educativas.
- 3.- Los padres de familia o tutores, así como las asociaciones que los representan.



- 4.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos.
- 5.- El Servicio Profesional Docente.
- 6.- Los consejos de participación social.
- 7.- Las instituciones educativas del Estado, de los municipios y sus organismos descentralizados.
- 8.- Las instituciones de los particulares con permiso o reconocimiento de validez oficial de estudios.
- 9.- Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía.
- 10.- Los presupuestos, recursos humanos, materiales y financieros destinados a la educación.
- 11.- Las instituciones de formación para el trabajo o las de cualquier otro tipo y modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que la integran.
- 12.- El Sistema de Información y Gestión Educativa y
- 13.- La infraestructura educativa.

Para los efectos de esta Ley y las demás disposiciones que regulan al Sistema Educativo Estatal, se entenderán como sinónimos los conceptos de educador, docente, profesor y maestro.

ARTICULO 20.- En el Sistema Educativo Estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes. [Reforma](#)

La educación que se imparta por el Sistema Educativo Estatal será de calidad, basada en normas de competencia internacional, de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad como un elemento positivo y competitivo para desarrollar una actividad productiva que le facilite superarse académicamente y culturalmente.

ARTICULO 21.- El educador es promotor, coordinador, facilitador y agente directo del proceso educativo, por lo tanto el Estado, los Municipios, sus Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquier tipo y modalidad, deberán proporcionar los medios necesarios y adecuados que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento. [Reforma](#)

Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los docentes deberán satisfacer los requisitos establecidos en esta Ley o aquellos que le señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado.

En el caso de maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, se estará a lo previsto por la Ley General de Educación.

ARTICULO 21 BIS.- Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de



los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño para los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgaran las facilidades necesarias a su personal. [Reforma](#)

ARTICULO 22.- El Sistema Educativo Estatal comprende los tipos y niveles, inicial, básico, medio superior y superior con sus respectivas modalidades. Estos podrán adoptar las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta, en los términos siguientes: [Reforma](#)

I.- La educación inicial comprende la modalidad escolarizada que se imparta en los centros de desarrollo infantil y la modalidad no escolarizada que se imparte en comunidades rurales y urbano marginadas.

II.- El tipo básico comprende la educación preescolar, la primaria y la secundaria, incluyendo la educación física, artística, indígena y la educación especial.

a) La educación preescolar será obligatoria en los términos establecidos en la Constitución Federal;

b) La educación primaria incluye la educación formal, la de niños con necesidades de educación especial y la de adultos en su caso;

c) La educación primaria es antecedente obligatorio de la secundaria;

d) La educación secundaria incluye las escuelas generales, técnicas y telesecundarias.

e) La educación primaria y secundaria son antecedente obligatorio del nivel medio superior.

III.- El tipo medio superior, comprende el nivel del bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalencias.

a) La educación preparatoria o el bachillerato tecnológico son antecedente obligatorio de la educación superior;

b) La educación comercial, técnica y de capacitación para el trabajo serán terminales, y

IV.- El tipo superior comprende la educación normal, la tecnológica y la universitaria; incluye estudios encaminados a obtener los grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización posteriores a la licenciatura.

ARTICULO 23.- La educación inicial tendrá la finalidad de familiarizar al niño a partir de los 45 días de nacido o antes de los 4 años de edad, con su correcto desenvolvimiento social en núcleos distintos al familiar, así como favorecer el desarrollo de las capacidades físicas, cognoscitivas, afectivas y sociales del educando. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos. [Reforma](#)

ARTICULO 24.- La educación preescolar tendrá como propósito fundamental la sociabilización del menor a partir de los tres años de edad, atendiendo, mediante personal especializado con título académico del nivel o acreditación como licenciado en educación preescolar;



aspectos psicológicos, pedagógicos, cognoscitivos, afectivos y psicomotrices que le permitan crecer en un ambiente de libertad, cooperación y progreso, procurando que adquieran los conocimientos básicos sobre la naturaleza, la vida y la sociedad y se oriente su desarrollo hacia la creatividad, además de la orientación a los padres de familia o tutores. [Reforma](#)

La educación preescolar se orientará a la promoción del conocimiento del idioma inglés.

ARTICULO 25.- La educación primaria persigue esencialmente el desarrollo y adaptación de los educandos al medio que les es propio, capacitándolos para un desarrollo afectivo, cognoscitivo, psicomotriz; para una vida social y de cooperación que asegure su bienestar y progreso, procurando que adquieran los conocimientos básicos sobre la naturaleza, la vida y la sociedad, y se oriente a la investigación y al trabajo. [Reforma](#)

La Educación primaria se sujetará a los planes y programas que determine la Secretaría de Educación Pública y será atendida con personal que cuente con título académico del nivel o de licenciado en educación primaria.

La educación primaria se enfocará además al conocimiento y desarrollo del idioma inglés.

ARTICULO 26.- La educación secundaria tiene como propósito alentar el proceso de madurez de la personalidad del adolescente, orientar sus opciones vocacionales y favorecer su integración comunitaria mediante un impulso pedagógico que le permita su propia superación académica. [Reforma](#)

La educación secundaria se sujetará a los planes y programas que determine la Secretaría de Educación Pública y será atendida por personal que acredite previamente el título académico del nivel o la licenciatura en Normal Superior para las asignaturas de tipo académico; para las materias técnicas, deberán satisfacer los requisitos que en su caso, señalen las autoridades competentes.

La educación secundaria se enfocará además al dominio del idioma inglés

ARTICULO 27.- Las escuelas de nueva creación del tipo básico, llevarán el nombre que designe el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, de una terna de hombres ilustres o conceptos e instituciones coincidentes con los fines educativos, propuesta por la comunidad educativa del plantel, en la que no podrán figurar nombres de personas vivas.

ARTICULO 28.- La educación física, artística e idioma inglés como materias permanentes y obligatorias al desarrollo armónico e integral del individuo en el proceso escolar, se aplicarán en los niveles de educación inicial y básica, sin distinción alguna por motivos de discapacidad. [Reforma](#)

ARTICULO 29.- Las autoridades educativas a través de la Dirección y Departamentos Estatales de Educación Física, Artística e idioma inglés, serán las responsables de la aplicación de los programas y guías metodológicas oficiales en cada una de sus áreas, en los diferentes niveles educativos. [Reforma](#) (Vigente hasta el calendario escolar 2017-2018)

ARTICULO 30.- La educación física que impartan el Estado y los Municipios tendrá, además de los propósitos establecidos, los siguientes propósitos generales de la Educación Física: [Reforma](#)



I.- Mejorar la capacidad coordinativa, basada en la posibilidad, dominio y manifestaciones eficientes del movimiento que repercute en la resolución de problemas en los ámbitos cognoscitivos, motriz, afectivo y social.

II.- Estimular, desarrollar y conservar la condición física del educando a través de la ejercitación sistemática de las capacidades físicas, atendiendo a las características individuales del mismo.

III.- Propiciar la manifestación de habilidades motrices a partir de la práctica de actividades físico-deportivas y recreativas que le permitan integrarse a interactuar con los demás.

IV.- Propiciar en el educando la confianza y seguridad en sí mismo, mediante la realización de actividades físicas que permitan la posibilidad de control y manejo del cuerpo en diferentes situaciones.

V.- Promover la formación y estimular la adquisición de hábitos, de ejercer diaria higiene, alimentación, descanso y conservación del medio ambiente con la práctica de actividades complementarias que condicionan su efectiva repercusión en la salud individual y colectiva.

VI.- Fomentar la manifestación de actividades positivas, individuales y grupales, así como la adquisición de valores a partir de aquellas actividades que utilicen al movimiento como una forma de expresión, y

VII.- Incrementar las actividades sociales favorables de respeto, cooperación y confianza en los demás mediante las actividades físicas grupales que promuevan su integración al medio y su relación interpersonal.

VIII.- Promover de la práctica de estilos de vida saludables en los educandos, con la finalidad de que las instituciones educativas públicas y privadas promuevan la práctica del deporte y actividades físicas en sus planteles.

Para ser docente de Educación Física, se requiere haber obtenido el título de Maestro Normalista de Educación Física, de Licenciado en Educación Física, de Licenciado en Actividad Física y Deporte; o profesión afín que cuente con reconocimiento oficial.

ARTICULO 30 BIS.- La educación artística que impartan el Estado y los Municipios tendrá, además de los propósitos establecidos, los siguientes propósitos generales de la Educación Artística:

Reforma

En nivel preescolar:

I.- Se orientará a potenciar en los niños la sensibilidad, la iniciativa, la curiosidad, la espontaneidad, la imaginación, el gusto estético y la creatividad, para que expresen sus sentimientos mediante el arte y la experimentación de sensaciones de logro;

II.- Tenderá a que los alumnos progresen en sus habilidades motoras y las fortalezcan al utilizar materiales, herramientas y recursos diversos, desarrollando las habilidades perceptivas como resultado de lo que observan, escuchan, palpan, bailan y expresan a partir del arte;

III.- Los alumnos deben reconocer que otros, tienen diferentes puntos de vista y formas de expresarse, aprendiendo a valorar la diversidad.



En los niveles de primaria, y secundaria:

La asignatura en los dos niveles educativos citados se debe organizar en distintas manifestaciones artísticas por lo cual se deberá:

I.- Favorecer el desarrollo de la competencia Artística y Cultural abriendo espacios específicos para las actividades de expresión y apreciación artística, tomando en cuenta las características de niñas y niños, quienes necesitan de momentos para jugar, cantar, escuchar música de distintos géneros, imaginar escenarios y bailar.

II.- El enriquecimiento de su lenguaje y desarrollo de la memoria, que permitan mejorar la atención, la escucha, la corporeidad favoreciendo mayores oportunidades de interacción con los demás.

III.- Se buscará que los alumnos amplíen sus conocimientos en una disciplina artística y la practiquen habitualmente mediante la apropiación de técnicas y procesos que les permitan expresarse artísticamente.

IV.- Facilitar la interacción con distintos códigos, que les permita reconocer la diversidad de relaciones entre los elementos estéticos y simbólicos, pudiendo interpretar los significados de esos elementos para otorgarles un sentido social, que les permita disfrutar la experiencia de formar parte del quehacer artístico.

V.- Desarrollo de la competencia artística y cultural a partir de la apropiación de lenguajes, procesos y recursos de las artes, con base en el trabajo pedagógico diseñado para potenciar sus capacidades, atender sus intereses y satisfacer sus necesidades socioculturales.

VI.- Que se adquieran por los alumnos los conocimientos y las habilidades propios de los lenguajes artísticos: artes visuales, expresión corporal y danza, música y teatro, que permitan desarrollar su pensamiento artístico, paralelamente a sus actitudes y valores, mediante experiencias estéticas que favorezcan su creatividad.

VII.- Instruya y oriente como valorar la importancia de la diversidad y la riqueza del patrimonio artístico y cultural, por medio del descubrimiento y la experimentación de los diferentes aspectos del arte, al vivenciar actividades cognitivas, afectivas y estéticas.

VIII.-Aprecien las cualidades estéticas de diversas manifestaciones y representaciones del cuerpo humano por medio de lenguajes artísticos para comprender su significado cultural y valorar su importancia dentro de las artes.

IX.- Exploren la dimensión estética de las imágenes, las cualidades del sonido y el uso de cuerpo y voz, estructura dramática y creación teatral, para enriquecer las concepciones personales y sociales que se tienen del arte.

X.- Conozcan los procesos de creación artística de diseñadores, artesanos y en general de los miembros creativos de la comunidad; y

XI.- Distingan diferentes profesiones e instituciones que se desarrollan en diferentes entornos culturales relacionadas con la creación, investigación, conservación y difusión de las artes.

Para ser docente de Educación Artística, se requiere haber obtenido el título de Maestro Normalista de Educación Artística, de Licenciado en Educación Artística, de Licenciado en Actividad Artística; o profesión afín que cuente con reconocimiento oficial.



ARTÍCULO 30 TER.- Para el ejercicio y desarrollo de lo dispuesto por esta Ley en materia de educación ambiental, las instituciones y personas previstas por el Artículo 2, deberán además fomentar la educación ambiental como una práctica educativa integrada, continua y permanente en todos los niveles y modalidades de enseñanza, incorporando contenidos sobre ética ambiental vinculados a aspectos prácticos. [Reforma](#)

Asimismo deberán:

I.- Propiciar la participación de alumnos, educadores y organizaciones no gubernamentales en la formación y ejecución de programas y actividades vinculadas a la educación ambiental;

II.- Promover programas de vinculación escuela – empresa y comunidad, con empresas privadas para el desarrollo de prácticas vinculadas al respeto y cuidado del medio ambiente, y

III.- Impulsar programas y prácticas en materia de respeto y cuidado del medio ambiente en vinculación con empresas prestadoras de servicios turísticos;

ARTICULO 31.- La educación en las comunidades indígenas estará inspirada en los intereses y características biológicas, afectivas, psicológicas del niño y en las necesidades del grupo social; impartándose con respeto a los valores culturales de las etnias que pueblan el Estado, incorporándolos a los valores culturales de la identidad nacional.

ARTICULO 32.- Las finalidades de la educación indígena son: [Reforma](#)

I.- Contribuir a la consolidación de su identidad étnica y nacional.

II.- Ofrecer al indígena la oportunidad de educarse, respetando su personalidad y su cultura, capacitándose para que pueda ser factor decisivo en la construcción de su conocimiento.

III.- Formar un individuo conocedor de su realidad sociocultural que le facilite al educando su integración y participación en el desarrollo de la entidad;

IV.- Fomentar el interés en el educando para que continúe estudiando en otros niveles educativos.

V.- Promover la enseñanza del español como lengua nacional común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas.

VI.- Estimular el interés por preservar el equilibrio ecológico.

VII.- Promover en el educando actitudes encaminadas a la prevención y conservación de la salud, sin abandonar los conocimientos de la medicina tradicional.

VIII.- Fomentar las actividades y deportes tradicionales, y

IX.- Estimular en el educando la expresión artística, y

X.- Promover en el educando la cultura de la prevención de riesgos y accidentes, y educación vial, contribuyendo a concientizar a la población de sus comunidades.

Para ser docente de educación indígena, se requiere tener como mínimo la educación media superior terminada, acreditar que tomó el curso de inducción y ser bilingüe: en español y lengua autóctona.



ARTICULO 33.- El Estado y los municipios promoverán el mejoramiento de la nutrición de los niños indígenas, mediante programas y acciones que permitan una alimentación balanceada de los mismos.

ARTICULO 34.- La educación especial está destinada a personas con discapacidad transitoria o definitiva, así como aquellas con aptitudes sobresalientes. Debe atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con inclusión y equidad social. [Reforma](#)

La educación especial tendrá como objetivo proporcionar la integración de niños, niñas y jóvenes a los planteles de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria en sus distintas modalidades y a las instituciones de educación media-superior, aplicando métodos, técnicas y materiales específicos, así como dando orientación a padres de familia y a personal docente de las escuelas regulares, que atiendan a alumnos con necesidades educativas especiales.

Esta educación incluye capacitación a los padres y madres así como también a maestros y personal de educación básica regular que integren alumnas y alumnos con necesidades especiales de educación.

Con el objeto de detectar, estimular y proporcionar educación oportuna y de calidad a los alumnos con capacidades sobresalientes, la Secretaría de Educación y Bienestar Social, atenderá y dará cumplimiento a los lineamientos y criterios establecidos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación en los niveles de educación básica, educación normal, así como media superior y superior en el ámbito de su competencia.

La autoridad educativa responsable, proporcionará a los alumnos los apoyos educativos indispensables dentro de un marco de equidad, pertenencia y calidad, que les permita desarrollar sus capacidades al máximo e integrarse educativa, social y laboralmente.

La educación especial tendrá las siguientes finalidades:

I.- Favorecer el acceso y permanencia en el sistema educativo a niños, niñas y jóvenes que presenten necesidades educativas especiales;

II.- Preservar el derecho a la educación de las personas con necesidades de educación especial en el Estado;

III.- Brindar mayores oportunidades de desarrollo educativo y laboral a niños, niñas y jóvenes con necesidades educativas especiales; y

IV.- Propiciar un marco de equidad, y calidad educativa que permita a los alumnos con necesidades educativas especiales, desarrollar al máximo sus capacidades.

ARTICULO 35.- En la impartición de la educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, sexual, afectiva, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar será compatible con su edad. [Reforma](#)

En caso de que los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.



Por cada tres zonas que comprenden las escuelas pertenecientes a la educación básica y educación media superior en el Sistema Educativo Estatal, deberá existir un área especializada en psicología para la rápida y oportuna atención de los educandos, principalmente aquellos que sean canalizados y detectados por las autoridades escolares y que se evidencié problemas de aprendizaje, maltrato físico, psicoemocional, o presentan conductas violentas, sean o hayan sido víctimas de cualquier tipo de abuso que colocara en riesgo su desarrollo integral, así como cualquier trauma o stress postraumático. De igual manera en el área especializada en psicología deberá de ofrecer asesoría y apoyo a maestros y padres de familia para la oportuna y acertada atención a los educandos dentro de los planteles regulares de una manera colegiada o integral.

El cabal cumplimiento de esta disposición estará sujeta a la planeación o disposición presupuestaria.

Los psicólogos y demás personal que se contrate para desempeñarse en las áreas especializadas en psicología tendrán la categoría de trabajadores de confianza adscritos a la Secretaría de Educación y Bienestar Social y al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. En media superior estarán adscritos a los organismos descentralizados de que se trate.

ARTICULO 36.- El tipo medio superior, tiene carácter formativo y terminal en su caso y comprende el nivel del bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalencias.

ARTICULO 37.- Las escuelas de educación media terminal o de enseñanza técnica, normarán sus trabajos de acuerdo a los programas que cubran las necesidades del alumnado y el desarrollo de la entidad, con el fin de preparar personal calificado en las diferentes actividades de la industria, del comercio y del trabajo en general, basados en normas de competencia internacional. [Reforma](#)

ARTICULO 38.- El Ejecutivo del Estado podrá, sin perjuicio de las disposiciones de las autoridades educativas federales y conforme a la Ley General de Educación, emitir lineamientos referidos a la formación para el trabajo en la Entidad, en atención a sus requerimientos particulares, con el objeto de definir aquellos conocimientos o destrezas susceptibles de certificación, así como los procedimientos de evaluación correspondientes.

ARTICULO 39.- La educación media comercial difundirá los elementos básicos que eleven el nivel cultural de sus educandos, capacitándolos específicamente con una preparación adecuada para la realización de las actividades propias de esta especialidad.

ARTICULO 40.- El bachillerato tiene por objeto proporcionar al educando la formación necesaria para ingresar a una institución de educación y en su caso, también prepararlo con conocimientos técnicos especializados de acuerdo a las ramas productivas del Estado.

ARTÍCULO 40 BIS.- En la medida de las posibilidades presupuestales, la Secretaría promoverá la implementación de un modelo de Certificado Internacional de Preparación Curricular y su sistema, por medios electrónicos o por escrito, siendo éste de carácter complementario a los planes y programas de estudio de las instituciones de educación media superior, públicas y particulares, del Estado de Baja California, como una herramienta de acreditación internacional de conocimientos y habilidades competitivas, emprendedoras y humanistas, en las cuales se privilegiarán: los exámenes



diagnóstico, el plan de estudio individualizado y el examen certificador, para la continuación de estudios superiores y el acceso al mercado laboral. La Secretaría emitirá las disposiciones legales y administrativas necesarias para la implementación y operación del Certificado Internacional de Preparación Curricular y vigilará constantemente que dicho modelo se ajuste a las demandas académicas y laborales nacionales e internacionales, proporcionadas por instituciones u organismos con reconocimiento y experiencia en la materia, en México y otros países, con los cuales podrá establecer convenios de colaboración. [Reforma](#)

ARTICULO 41.- El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes, está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura, comprendiendo además la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

La educación superior tiene como propósito formar profesionistas e investigadores, al servicio de la sociedad; organizar y realizar investigaciones científicas de las condiciones y problemas regionales, estatales y nacionales; difundir la cultura e impartir educación para formar conciencia y responsabilidad social.

ARTICULO 42.- La educación normal cualesquiera que sean sus modalidades, adoptará los planes y programas de estudios determinados por la Secretaría de Educación Pública y tendrá por objeto la formación de docentes para satisfacer las necesidades educativas del Estado que garanticen el carácter nacional de la educación.

ARTICULO 43.- La educación que se imparta en las escuelas normales tendrá las siguientes características: [Reforma](#)

I.- Desarrollará y formará en los estudiantes la vocación magisterial.

II.- Dedicará especial atención a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las bases establecidas por la presente Ley.

III.- Dotará a los estudiantes normalistas de una cultura general, científica y pedagógica, con las bases teóricas y prácticas que las capacite para realizar eficazmente el servicio educativo tanto en el medio rural como en el urbano.

IV.- Infundirá en los estudiantes, un alto espíritu profesional, nacionalista y un concepto claro de la responsabilidad social que contraerán en el ejercicio de la profesión, propugnando por el progreso, la armonía, la libertad y el bienestar social.

V.- Formará en los estudiantes una sólida conciencia social para la interpretación y aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, y las leyes que de ellas emanen.

VI.- Proporcionará a los estudiantes un conocimiento amplio sobre los contenidos básicos de la ecología para que puedan orientar a las comunidades en el mejoramiento del medio ambiente.

VII.- Pugnará para que se comprendan e interpreten los principios de nuestras relaciones internacionales, fundamentadas en la independencia, soberanía y la solidaridad entre las naciones,



incluida la idea de que las relaciones entre los pueblos son indispensables, por razones esencialmente humanísticas, independientemente de su régimen económico, político y social.

VIII.- Promoverá la constante actualización y superación académica del magisterio, mediante las bases del conocimiento científico pedagógico, así como el contenido de las características históricas, geográficas y sociales del Estado, y

IX.- Desarrollará y formará en los estudiantes una sólida conciencia de los valores éticos necesarios para la convivencia social, respetuosa de los derechos humanos, de las diferentes discapacidades y de todas las manifestaciones de vida, de tal manera que contribuya al mejoramiento integral de la sociedad en la que participe, y

X.- Difundirá y formará en los estudiantes, una conciencia plena sobre la cultura de la prevención de riesgos y accidentes, la educación vial, de tal manera que sean factor de cambio e impulso social de los programas estatales en la materia.

ARTICULO 44.- La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades correspondientes a cada población, debiendo basarse en la participación y la solidaridad social.

Reforma

El Estado y los municipios podrán organizar servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar la educación primaria y la secundaria.

Es obligación de los patrones dar facilidades a sus trabajadores y familiares para que asistan a cursos de alfabetización, así como para que estudien la primaria y la secundaria.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

ARTICULO 45.- La educación informal no es curricular, se adquiere en los diferentes espacios sociales e influye en el desarrollo personal y social de los individuos.

ARTICULO 46.- Para propiciar el desarrollo de sus comunidades el Estado impulsará la educación informal a través de las siguientes acciones: Reforma

I.- Misiones culturales.

II.- Programas de educación, integración familiar, prevención de riesgos y accidentes, educación vial, protección, salud, deporte, defensa legal y fortalecimiento de la Cultura de la Prevención del Delito y la legalidad.

III.- Programas de mejoramiento del medio ambiente y preservación ecológica.

IV.- Fomento al desarrollo artístico y artesanal.

V.- Procurar el conocimiento de la historia y geografía del Estado.

VI.- Rescate y conservación del patrimonio cultural comunitario.



VII.- Fomento del servicio a la comunidad en una participación social comprometida, y

VIII.- Las demás que tiendan al bienestar individual y social.

ARTICULO 47.- Para impulsar la educación informal el Estado hará uso de los avances de la tecnología a su alcance.

ARTICULO 48.- El Estado utilizará los medios masivos de comunicación para impulsar el desarrollo social, cultural y educativo en la Entidad.

ARTICULO 49.- Para elevar el nivel social, cultural y educativo de la comunidad e impulsar la investigación científica y tecnológica, el Estado, los municipios y sus organismos descentralizados, fomentarán la producción y difusión de libros, revistas, folletos y demás formas de comunicación.

CAPITULO IV DE LA PLANEACION Y EVALUACION EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO

ARTICULO 50.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, administrará, planeará, organizará y vigilará el desarrollo educativo del Estado, en los términos de las normas federales y estatales sin menoscabo de la competencia que las leyes otorgan a otras autoridades.

ARTICULO 51.- Corresponde a la Secretaría de Educación y Bienestar Social formular un Proyecto Educativo del Estado que deberá sujetarse a los principios establecidos en el Artículo Tercero Constitucional y someterlo a la aprobación del Titular del Ejecutivo, considerando la opinión de los Ayuntamientos, así como los demás sectores involucrados en los aspectos educativos. [Reforma](#)

ARTICULO 52.- El Proyecto Educativo del Estado que se formule, deberá sujetarse a los principios establecidos en el Artículo Tercero Constitucional y será el instrumento que permitirá integrar los esfuerzos de autoridades, organismos e instituciones educativas públicas y privadas, orientados al desarrollo educativo, debiendo contener, por los menos los siguientes elementos:
[Reforma](#)

I.- Diagnóstico de la educación en el Estado.

II.- Instrumentos de planeación y control y seguimiento.

III.- Instrumentos de evaluación permanente.

IV.- Proyectos estratégicos.

V.- Líneas de acción,

VI.- Participación directa de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, y,

VII.- Mecanismos de reorientación y/o reconducción, como resultado de la evaluación.

ARTICULO 53.- El Proyecto Educativo del Estado deberá sujetarse a los principios establecidos en el Artículo Tercero Constitucional y estará encaminado a elevar la calidad de la



educación que se imparta, así como promover la cultura y el bienestar personal, familiar y social en la comunidad, para lo cual tomará como base la Ley General de Educación, la presente Ley, y contener los elementos necesarios para el diseño del programa sectorial de educación. [Reforma](#)

ARTICULO 54.- El Titular del Poder Ejecutivo expedirá el Programa Sectorial de Educación del periodo correspondiente con base en la propuesta que le presente la Secretaría de Educación y Bienestar Social y habiendo escuchado esta a los sectores involucrados a que hace referencia el artículo 59 de la presente Ley. [Reforma](#)

ARTICULO 55.- El Programa Sectorial de Educación se formulará en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, contendrá los elementos a que se refiere la Ley de Planeación del Estado de Baja California, se publicará dentro del año siguiente a partir de la publicación del Plan Estatal de Desarrollo, atento a lo dispuesto por la Ley antes mencionada y se sujetará a los principios establecidos en el Artículo Tercero Constitucional. [Reforma](#)

ARTICULO 56.- Las autoridades educativas estatales y municipales evaluarán en forma sistemática y permanente el sistema educativo estatal de manera coordinada y concurrente con las autoridades educativas federales, conforme a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 12 de la Ley General de Educación, para la adopción de las medidas pertinentes. [Reforma](#)

ARTICULO 57.- La Secretaría de Educación y Bienestar Social dará a conocer al término de cada ciclo escolar, mediante una publicación en medios masivos de comunicación y electrónicos, a los trabajadores de la educación, sus organismos sindicales, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, sobre los resultados de la evaluación de conformidad a lo regulado por la Ley de Planeación del Estado, concluyendo la misma acerca de las acciones decididas para el mejoramiento de los servicios educativos. [Reforma](#)

ARTICULO 58.- Se declara de interés público la evaluación del Sistema Educativo Estatal; los organismos e instituciones educativas pertenecientes al Sistema, tienen la obligación de contribuir a la evaluación y el derecho de conocer los resultados de la misma, debiendo aportar estos en el ejercicio de análisis a la evaluación correspondiente dentro del sistema de consulta, las observaciones pertinentes para la integración de la propuesta institucional que se remitirá a la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con las disposiciones mencionadas en esta Ley y la Ley General de Educación y los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. [Reforma](#)

Las autoridades educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados que permitan medir el desarrollo y los avances de la educación en la entidad federativa.

ARTICULO 59.- En la planeación y evaluación del desarrollo educativo del Estado, las autoridades educativas estatales y municipales organizarán un sistema de consulta y concertación con los sectores sociales, destacando a los involucrados en los aspectos educativos y sus organismos sindicales, reuniendo y analizando las aportaciones y sugerencias para la integración de la propuesta estatal. [Reforma](#)



CAPITULO V DE LA PARTICIPACION SOCIAL

ARTICULO 60.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela: [Reforma](#)

I.- Como agente natural o primario de la educación, elegir para sus hijos o pupilos la institución educativa pública o particular que les convenga.

II.- Obtener la inscripción en escuelas públicas o particulares para que sus hijos o pupilos menores de dieciocho años de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación en los niveles, tipos y modalidades que se impartan en el Estado.

III.- Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquellas se aboquen a su solución.

IV.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo.

V.- Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos, en los términos del Proyecto Educativo del Estado, así como coadyuvar en el mejoramiento de los planteles escolares.

VI.- Notificar verbalmente o por escrito a las autoridades escolares y educativas, de los aciertos o irregularidades que observen en la prestación del servicio educativo, y

VII.- Opinar ante las autoridades educativas en relación a las tarifas y demás contraprestaciones que las escuelas particulares fijen.

VIII.- Conocer las calificaciones, resultados de las evaluaciones parciales y finales de sus hijos o pupilos, así como las observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.

IX.- Obtener la información de los resultados de la evaluación al Sistema Educativo Estatal realizada por las autoridades educativas y por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

X.- Una vez reconocido su carácter de asociados conforme a esta Ley y su Reglamento, actuar en forma conjunta con las Asociaciones de Padres de Familia en la toma de decisiones, incluyendo la determinación de las participaciones voluntarias, en su caso;

XI.- Ser informados por su Asociación de padres de familia, de la administración de los fondos, y situación financiera, y de todas las actividades que realicen en su gestión; y

XII.- Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

XIII.- Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XIV.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;



XV.- Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;

XVI.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;

XVII.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en el artículo 16 bis fracción VII, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten, y

XVIII.- Las demás establecidas en las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 61.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela: [Reforma](#)

I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de dieciocho años de edad, reciban la educación preescolar, la primaria y la secundaria.

II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos de conformidad con lo señalado por el Proyecto Educativo del Estado.

III.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijos o pupilos, en las actividades cívicas, culturales y sociales que las mismas realicen.

IV.- Participar en los programas de escuela de padres.

V.- Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios.

VI.- Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos.

ARTICULO 62.- En cada establecimiento educativo habrá una asociación integrada por padres de familia, tutores o por quienes ejerzan la patria potestad.

ARTICULO 63.- Las asociaciones de padres de familia tendrán por objeto: [Reforma](#)

I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II.- Colaborar en el mejoramiento de la comunidad escolar y proponer a las autoridades las medidas que estimen conducentes.

III.- Propiciar el mejoramiento social y cultural de sus miembros, y

IV.- Todo aquello que prevengan los reglamentos respectivos.

ARTICULO 64.- Las asociaciones de padres de familia podrán:

I.- Proponer y promover, en coordinación con las autoridades escolares y educativas, las acciones necesarias para el mejoramiento de los establecimientos escolares y de su funcionamiento.



II.- Reunir fondos con participaciones voluntarias o actividades de sus miembros para los fines de la educación, mismos que serán considerados como de las propias asociaciones, hasta en tanto no sean entregados oficialmente a la autoridad educativa, mediante bienes o servicios, que no serán considerados como contraprestaciones del servicio, por lo que en ningún caso se podrá condicionar alguno de los derechos del educando.

Los fondos o aportaciones a que se refiere esta fracción, así como cualquier otro tipo de cuota o cooperación que se solicite, son totalmente libres y voluntarias, por lo tanto, las mismas no podrán requerirse en periodo que comprenda los trámites de solicitudes recepción y devolución de documentos, así como inscripción, preinscripción, reinscripción, entrega de constancias y certificados que acrediten los niveles o grados de estudios cursados o algún derecho de los educandos. La ausencia en dicha aportación no podrá condicionar ninguno de los derechos de los educandos.

Se prohíbe estrictamente a las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados, así como a las instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, limitar o condicionar el derecho a la educación de los educandos, debido a la no integración de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad a las asociaciones de padres de familia o por falta de pago de las cuotas, fondos o cualquiera otra aportación que con sentido de obligatoriedad sea requerida por estas asociaciones. El Secretario de Educación del Estado de Baja California, tendrá la obligación de vigilar, respetar y hacer valer lo establecido en la presente fracción. La violación a la misma será causa de responsabilidad para los servidores públicos que la cometan;

III.- Fomentar y mantener las relaciones de colaboración y respeto mutuo entre los trabajadores de la educación, los alumnos y los padres de familia, para un aprovechamiento óptimo de los educandos y del cumplimiento de los planes y programas educativos.

IV.- Colaborar en la ejecución de los proyectos estratégicos que mejoren la vida familiar y social de sus miembros y su situación en la producción.

V.- Colaborar con las autoridades escolares y educativas, en las actividades y campañas de beneficio social, cultural, sanitario y ecológico que se efectúen en sus comunidades.

VI.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores. Por ello los padres de familia no están obligados a resolver los problemas de mantenimiento y equipamiento de los edificios escolares, o hacer otros gastos que lesionen la economía familiar.

VII.- Informar por escrito a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier acierto o irregularidad de que sean objeto los educandos, y

VIII.- Realizar todas aquellas acciones que contemple el Reglamento respectivo emitido por el Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 64 BIS.- Las Asociaciones de padres de familia deberán: [Reforma](#)

I. Acordar, de manera conjunta con los padres de familia asociados, el monto de las aportaciones y el destino de las mismas;



II.- Informar a los padres de familia o tutores, de todas sus actividades, y de la administración de los fondos y la situación financiera en que se encuentra la Asociación, y

III.- Sujetarse a lo que prevengan los reglamentos aplicables.

ARTICULO 65.-Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos administrativos, técnico-pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

ARTICULO 66.- Las autoridades educativas promoverán, de conformidad con los lineamientos que se establezcan para tal fin, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos en los términos de la presente ley.

ARTICULO 67.- Será responsabilidad de las autoridades de cada escuela de educación pública, vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. Las autoridades educativas del Estado y de los ayuntamientos darán toda su colaboración para tales efectos.

ARTICULO 68.- Las autoridades educativas harán lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica, opere un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, trabajadores de la educación y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, ex alumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela. [Reforma](#)

Las autoridades educativas podrán estructurar el sistema de consejos de participación social de acuerdo a las necesidades propias de cada región.

ARTICULO 69.- Los Consejos Escolares, además de los lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría de Educación Pública: [Reforma](#)

I.- Conocerán el calendario escolar, las metas educativas, el Proyecto Educativo del Estado y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el docente a su mejor realización;

II.- Conocerán y darán seguimiento de las acciones que realicen los educadores y autoridades educativas señaladas en el segundo párrafo del artículo 35 de la presente ley;

III.- Conocerán de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que puedan perjudicar al educando;

IV.- Sensibilizarán a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos; así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

V.- Tomarán nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;

VI.- Propiciarán la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de los educandos, podrán proponer estímulos y reconocimientos de



carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley del Servicio Profesional Docente del Estado y demás programas que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública y las autoridades educativas estatales;

VII.- Estimularán, promoverán y apoyarán actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;

VIII.- Llevarán a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la prevención de riesgos y accidentes, educación vial, protección civil y la emergencia escolar;

IX.- Alentarán el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando;

X.- Opinarán en asuntos pedagógicos y en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de los educandos;

XI.- Contribuirán a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación;

XII.- Estarán facultados para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares, y en general, las que tiendan a apoyar las necesidades especiales de los educandos;

XIII.- Promoverán y organizarán acciones de prevención para la salud en coordinación con la Secretaría de Salud Pública del Estado a efecto de detectar oportunamente dentro de los planteles escolares la aparición y proliferación de enfermedades transmisibles y no transmisibles con el objeto de dar aviso a la autoridad sanitaria para su control y tratamiento. Así mismo promoverán campañas de vacunación y promoverán acciones de salubridad pública en el entorno social de los planteles educativos, y

XIV.- Respaldearán las labores cotidianas de la escuela y en general, podrán realizar actividades en beneficio de la propia escuela sin menoscabo de las acciones que implementen otras organizaciones.

Los Consejos Análogos deberán operar en las escuelas particulares de educación básica.

ARTICULO 70.- Los consejos sectoriales o de delegación municipal estarán integrados por el Delegado Municipal o por quien designe el Presidente Municipal, representantes de los consejos escolares, padres de familia, representantes de sus asociaciones, exalumnos, docentes distinguidos y directivos escolares de la zona o delegación, representantes de la organización sindical de los trabajadores de la educación, organizaciones sociales del sector y demás interesados en la educación.

Estos consejos tendrán las facultades establecidas para los consejos escolares y coadyuvarán con los consejos municipales en las actividades que les sean encomendadas.

ARTICULO 71.- En cada Municipio operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación integrado por las Autoridades Municipales, Padres de Familia y Representantes de sus Asociaciones, Docentes Distinguidos y Directivos de Escuelas, Representantes de la Organización Sindical de los Trabajadores de la Educación, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, Representantes de Organizaciones Sociales cuyo objeto social sea la educación y todas aquellas personas interesadas en el mejoramiento de la educación. [Reforma](#)

Este consejo gestionará ante los Ayuntamientos y las Autoridades Educativas:



- I. El mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
- II. Conocerán de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;
- III. Llevarán a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio;
- IV. Estimularán, promoverán y apoyarán actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos, sociales así como de prevención de la salud pública dentro de los planteles educativos y de su entorno social;
- V. Establecerán la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos consagrados en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- VI. Harán aportaciones relativas a las particularidades del municipio, que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio;
- VII. Podrán opinar en asuntos pedagógicos;
- VIII. Coadyuvarán a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;
- IX. Promoverán la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;
- X. Promoverán actividades de orientación, capacitación, y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
- XI. Podrán proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares;
- XII. Procurarán la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública, y
- XIII. En general, podrán realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad del Presidente Municipal que en los Consejos se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación; así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, para lo cual deberá apoyar el funcionamiento del Consejo Municipal con los recursos humanos y materiales que requieran el despacho oportuno de sus asuntos.

ARTICULO 72.- En el Estado funcionará un consejo estatal de participación social en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. En dicho Consejo se asegurará la participación de padres de familia y representantes de sus asociaciones, trabajadores de la educación y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, instituciones formadoras de docentes, autoridades educativas estatales y



municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto sea la educación, así como de sectores sociales y productivos del Estado especialmente interesados en la educación. [Reforma](#)

Para tal efecto, el Consejo Estatal se integrará de la siguiente manera:

I. Como representantes de la sociedad civil por:

- a) El Presidente de la Asociación Estatal de Padres de Familia;
- b) El Presidente del Consejo Coordinador Empresarial de cada municipio o a quien éste designe;
- c) Los Consejeros Presidentes de los consejos Municipales;
- d) Dos representantes de los medios masivos de comunicación de cobertura estatal, invitados por el Consejero Presidente;
- e) Un representante de una institución privada de Educación Superior, propuesto por la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior, y
- f) Dos representantes de organizaciones civiles en materia educativa, previa invitación del Consejero Presidente.

II. Como representantes del sector gubernamental por:

- a) El Secretario de Educación y Bienestar Social;
- b) El Subsecretario de Educación Básica;
- c) Un representante de una institución pública de Educación Superior propuesta por la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación superior;
- d) Un representante de una institución formadora de docentes en el Estado;
- e) Un representante de la Comisión de Educación del Congreso del Estado;
- f) El Director de la Unidad de Evaluación Educativa;
- g) El Director del Instituto de Cultura de Baja California, o quien este designe, y
- h) Un representante del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California.

III. Como representantes sindicales por:

- a) Un representante de la Sección 2 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, designado por su sección, y
- b) Un representante de la sección 37 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, designado por su sección.

La elección del Consejero Presidente de este órgano recaerá en un representante de la sociedad civil de entre los que compongan dicho Consejo.

Este Consejo promoverá y apoyará actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social, coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar, sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades del Estado que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio, podrá opinar en asuntos pedagógicos, conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares, sectoriales o delegacionales y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias



competentes su resolución y apoyo, conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.

ARTICULO 73.- Los consejos de participación social se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones de carácter político o religioso. [Reforma](#)

En caso de que el consejo aprecie la probable comisión de un delito en agravio de los educandos, solicitará como medida preventiva a las autoridades educativas del plantel, la suspensión temporal de las actividades del personal docente o administrativo que se encuentre presuntamente involucrado, hasta en tanto se aclare por la autoridad correspondiente dicha participación, previa audiencia a las partes involucradas. Dicha suspensión no afectará las prestaciones laborales que le correspondan.

ARTICULO 74.- Los medios de comunicación masiva en el Estado, en el desarrollo de sus actividades, contribuirán al logro de las finalidades de la educación previstas en la presente Ley, conforme los criterios establecidos en el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acorde al Programa Estatal de Educación.

CAPITULO VI DE LA EDUCACION QUE IMPARTAN LAS PERSONAS FISICAS O MORALES PARTICULARES

ARTICULO 75.- Las personas físicas o morales particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Para que los estudios de educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes tengan validez oficial, deberán obtener previamente la autorización del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Educación y Bienestar Social.

Tratándose de estudios distintos de los anteriores, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, éstos serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

La autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que dicha autorización o reconocimiento se refieren, al Sistema Educativo Estatal.

El Gobierno del Estado de Baja California, considerará como reconocidos todos los planes y programas de estudio que establezcan las instituciones de excelencia, toda vez que cumpla con la reglamentación señalada para tal fin.

ARTICULO 76.- Para obtener o conservar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios las personas físicas o morales particulares deberán cumplir con:

I.- Desarrollar sus actividades conforme lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias que deriven de ella.



II.- Contar con personal que acredite la preparación establecida en esta Ley para impartir la educación que pretenda prestar.

III.- Contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas adecuadas al servicio que prestan. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o reconocimiento, y

IV.- Planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la educación básica, la normal y demás para la formación de docentes.

ARTICULO 77.- Las autoridades educativas publicarán en el periódico oficial del Estado, en la página electrónica que corresponda, y cuando lo consideren conveniente, por lo menos en uno de los periódicos de mayor circulación en la entidad, una relación de las instituciones a las que se les hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo publicarán oportunamente y en cada caso, la inclusión o supresión en dicha lista de instituciones a las que se le otorguen, revoquen o retiren la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.
[Reforma](#)

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Las personas físicas o morales particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique; su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

ARTICULO 78.- Las personas físicas o morales particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Ley, así como las disposiciones que de ella emanen.

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes.

III.- Proporcionar un mínimo del 5% de becas de la población escolar inscrita en los establecimientos educativos particulares de conformidad con el reglamento respectivo. Las becas que las escuelas particulares concedan a los hijos o familiares de sus trabajadores no deberán considerarse dentro del porcentaje a otorgar. El porcentaje a otorgar se podrá distribuir en becas completas o parciales, no menores del 25% del costo de la colegiatura. Las becas serán otorgadas en los términos que fijen las autoridades administrativas del plantel, en coordinación con la asociación de padres de familia y debidamente sancionadas por la autoridad competente.

IV.- Rendir semestralmente las estadísticas correspondientes a la Secretaría de Educación y Bienestar Social respecto a la organización, administración, escolaridad y aspectos técnicos de las instituciones, y

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.



ARTICULO 79.- Las personas físicas o morales particulares que presten servicios por los que impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

ARTICULO 79 BIS.- En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 21 de esta Ley; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 35 de esta Ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes. [Reforma](#)

ARTICULO 80.- Las autoridades que otorguen autorizaciones o reconocimientos de validez oficial, deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales expidieron dichas autorizaciones o reconocimientos, en los términos de la normatividad que para tal efecto expida la Secretaría de Educación y Bienestar Social. [Reforma](#)

Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada que, en su caso, presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables, que harán del conocimiento de los particulares.

CAPITULO VII DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACION DE CONOCIMIENTOS

ARTICULO 81.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal, por formar éste parte del Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos ó grados académicos de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio, así como en las disposiciones que al efecto emitan las autoridades educativas correspondientes.

ARTICULO 82.- Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Estatal podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con los estudios correspondientes a dicho sistema.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

ARTICULO 83.- Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje según lo establezca la normatividad aplicable.



ARTICULO 84.- La Secretaría de Educación y Bienestar Social aplicará las normas y criterios generales que determine la Secretaría de Educación Pública, a los que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes.

La Secretaría de Educación y Bienestar Social otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en el Sistema Educativo Estatal.

ARTICULO 85.- Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del artículo anterior tendrán validez en toda la República.

ARTICULO 86.- La Secretaría de Educación y Bienestar Social aplicará los procedimientos establecidos por la Secretaría de Educación Pública para expedir certificados, constancias o diplomas a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 87.- Son infracciones de quienes presten servicios educativos: [Reforma](#)

I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en los artículos 77 y 79 de esta Ley.

II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor.

III.- Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario oficial aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor.

IV.- No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública autorice y determine para la educación primaria y secundaria.

V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la primaria y la secundaria.

VI.- Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos.

VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables.

VIII.- Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de los alimentos.

IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos.

X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento.



XI.- Oponerse sin fundamento a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna.

XII.- Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo.

XIII.- Impartir la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

XIV.- Contravenir las disposiciones contempladas en el artículo 14, así como en el segundo párrafo del artículo 35 por lo que corresponde a las autoridades educativas;

XV.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, y

XVI.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de la Ley General de Educación, de esta Ley, así como de las disposiciones expedidas con fundamento en ellas.

ARTICULO 88.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán, de conformidad con sus correspondientes atribuciones, por las autoridades educativas del Estado o de los ayuntamientos en su caso con:

I.- Amonestaciones por escrito.

II.- Multa económica conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación, y

III.- Revocación de la autorización ó retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente, sin menoscabo de imponer alguna multa de las previstas en la fracción anterior.

Para los efectos de la aplicación de la fracción II se estará a lo dispuesto en la reglamentación correspondiente.

Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas que existen para ellos.

ARTICULO 89.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente que se abra para tal efecto.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

ARTICULO 90.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a las personas físicas o morales particulares, produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.



El retiro de reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

ARTICULO 91.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las que de ella emanen, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTICULO 92.- El recurso se interpondrá por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe, devolviendo en el mismo acto copia debidamente sellada o firmada.

ARTICULO 93.- En el recurso deberán expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

ARTICULO 94.- Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo de diez días hábiles para tal efecto. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción que considere necesarios.

ARTICULO 95.- La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y



II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 96.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el recurrente.

II.- Que el recurso haya sido admitido.

III.- Que de otorgarse, no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley, y

IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley o de las disposiciones que de ella emanen.

CAPITULO IX DENOMINADO “DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS EN MATERIA EDUCATIVA”

ARTICULO 97.- Todos los miembros del Sistema Educativo Estatal a que se refiere el Capítulo III de esta ley están obligados a cumplir los deberes que ésta les impone, y podrán exigir el cumplimiento de los derechos que a la misma les otorga.

ARTICULO 98.- Para los efectos del artículo anterior todo interesado podrá pedir por escrito, de manera respetuosa y pacífica a las autoridades educativas o a los particulares a que esta ley se refiere, que cumplan los deberes a su cargo, o en su caso, pedir que aquéllas obliguen a éstos a cumplir sus deberes en que estén siendo omisos.

Cuando la solicitud fuere dirigida a una autoridad educativa, la falta de respuesta dentro de los treinta días hábiles siguientes, o la respuesta negativa, dejará al peticionario en aptitud jurídica de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado para exigir el cumplimiento de sus derechos; si la solicitud hubiere sido dirigida a un particular, el solicitante podrá acudir ante el juez de lo civil que corresponda.

ARTICULO 99.- Previa las formalidades esenciales del procedimiento previstas para cada caso, los tribunales impondrán a los demandados, autoridades o particulares, el cumplimiento de los deberes que a su cargo impone esta ley, y las consecuencias que su incumplimiento hubiere generado.

TRANSITORIOS:



PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Educación del Estado de Baja California de fecha 27 de mayo de 1975, publicada en el Periódico Oficial No. 16 de fecha 10 de junio del mismo año.

TERCERO.- Se derogan los decretos No. 60, del 19 de octubre de 1984 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de noviembre del mismo año y el No. 147 del 31 de agosto de 1992 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de septiembre del mismo año.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- En tanto se expide la normatividad que se derive de esta Ley, quedan vigentes en lo que no se opongan, las expedidas hasta ahora y serán también aplicables las disposiciones federales de carácter reglamentario en forma supletoria, en los casos en que la normatividad vigente en el Estado, no los prevean específicamente.

SEXTO.- Las Autoridades competentes se obligan a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación y reconocer la titularidad de las relaciones laborales, colectivas de su organización sindical en los términos de su registro vigente y de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes al expedirse esta Ley.

D A D A en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García de este Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California a los diecinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

FCO. JAVIER REYNOSO NUÑO,
DIPUTADO PRESIDENTE.
(RÚBRICA).

FCO. JAVIER ZEPEDA VILLASEÑOR,
DIPUTADO SECRETARIO.
(RÚBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, OBSERVE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. ERNESTO RUFFO APPEL.
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
LIC. RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.
(RÚBRICA).



ARTICULO 1o.- Fue reformado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 3o.- Fue reformado por Decreto No. 329, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 20 de abril de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 4o.- Fue reformado por Decreto No. 329, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 20 de abril de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 241, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 10 de agosto de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 4 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 5°.- Fue reformado por Decreto No. 278, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 02 de abril de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 329, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 20 de abril de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 156, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 16 de marzo de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 264, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 26 de octubre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 443, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 26 de abril de 2013, Tomo CXX, expedido por la XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 6°.- Fue reformado por Decreto No. 82, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 9 de agosto de 2002, Sección IV, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI,



NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 7o.- Fue reformado por Decreto No. 130, publicado en el Periódico Oficial No. 04, de fecha 17 de enero de 2003, Sección III, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 329, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 20 de abril de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 16 de mayo de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millan 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 424, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 24 de septiembre de 2010, Sección III, Tomo CXVII, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 329, publicado en el Periódico Oficial No. 17, Sección I, de fecha 20 de abril de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 235, publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 20 de julio de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 241, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 10 de agosto de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 11 BIS.- fue adicionado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 14.- Fue reformado por Decreto No. 199, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 21 de julio de 2000, tomo CVII, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González Alcocer, 7 de Octubre de 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 343, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 329, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 20 de abril de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 411, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 05 de octubre de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 271, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 09 de octubre de 2009, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional



el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 383, Publicado en el Periódico Oficial No. 32, de fecha 23 de julio de 2010, Tomo CXVII, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 39, Publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 25 de abril de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 96, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 156, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 16 de marzo de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 253, publicado en el Periódico Oficial No. 38, de fecha 31 de agosto de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 264, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 26 de octubre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 314, publicado en el Periódico Oficial No. 52, de fecha 23 de noviembre de 2012, Sección I, Tomo CXIX, expedido por la XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 381, publicado en el Periódico Oficial No. 58, de fecha 28 de diciembre de 2012, Sección VI, Tomo CXIX, expedido por la XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 439, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 26 de abril de 2013, Tomo CXX, expedido por la XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 04 de julio de 2014, Sección I, Tomo CXXI, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 15.- Fue reformado por Decreto No. 343, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 96, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 07 de octubre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 156, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 16 de marzo de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 234, Publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 13 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 381, publicado en el Periódico Oficial No. 58, de fecha 28 de diciembre de 2012, Sección VI, Tomo CXIX, expedido por la XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José



Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019; fue modificado por Fe de Erratas, publicado en el Periódico Oficial No. 16, de fecha 28 de marzo de 2014, seccion II, Tomo CXXI, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019. fue reformado por Decreto No. 79, publicado en el Periódico Oficial No. 44, de fecha 05 de septiembre de 2014, Sección I, Tomo CXXI, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019.

ARTICULO 16.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán de 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 343, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González 1998-2001; fue reformado por Decreto No. 329, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 20 de abril de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 264, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 26 de octubre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 16 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 16 TER.- Fue adicionado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 17.- Fue reformado por Decreto No. 329, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 20 de abril de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 18.- Fue reformado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 16 de marzo de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;



ARTICULO 18 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 16 de marzo de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 18 TER.- Fue adicionado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 19.- Fue reformado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 20.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán de 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 21 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 22.- Fue reformado por Decreto No. 82, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 9 de agosto de 2002, Sección IV, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 381, publicado en el Periódico Oficial No. 58, de fecha 28 de diciembre de 2012, Sección VI, Tomo CXIX, expedido por la XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 23.- Fue reformado por Decreto No. 329, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 20 de abril de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTÍCULO 24.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 329, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 20 de abril de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; reformado por Decreto No. 253, publicado en el Periódico Oficial No. 38, de fecha 31 de agosto de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 25.- Reformado por Decreto No. 253, publicado en el Periódico Oficial No. 38, de fecha 31 de agosto de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;



ARTICULO 26.- Fu reformado por Decreto No. 253, publicado en el Periódico Oficial No. 38, de fecha 31 de agosto de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 381, publicado en el Periódico Oficial No. 58, de fecha 28 de diciembre de 2012, Sección VI, Tomo CXIX, expedido por la XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 04 de julio de 2014, Sección I, Tomo CXXI, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 29.- Fue reformado por Decreto No. 381, publicado en el Periódico Oficial No. 58, de fecha 28 de diciembre de 2012, Sección VI, Tomo CXIX, expedido por la XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 60, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 04 de julio de 2014, Sección I, Tomo CXXI, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 30.- Fue reformado por Decreto No. 83, publicado en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 25 de julio de 2008, Tomo CXV, expedido por la H. XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado mediante Decreto No. 304, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 19 de octubre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 30 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 381, publicado en el Periódico Oficial No. 58, de fecha 28 de diciembre de 2012, Sección VI, Tomo CXIX, expedido por la XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 30 TER.- Fue adicionado por Decreto No. 593, publicado en el Periódico Oficial No. 47, de fecha 25 octubre de 2013, Tomo CXX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 32.- Fue reformado por Decreto No. 329, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 20 de abril de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 264, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 26 de octubre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 34.- Fue reformado por Decreto No. 278, publicado en el Periódico Oficial No. 15, de fecha 02 de abril de 2004, Tomo CXI, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 329, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 20 de abril de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 16 de marzo de



2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 381, publicado en el Periódico Oficial No. 58, de fecha 28 de diciembre de 2012, Sección VI, Tomo CXIX, expedido por la XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 35.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 329, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 20 de abril de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 424, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 24 de septiembre de 2010, Sección III, Tomo CXVII, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 39, Publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 25 de abril de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 232, Publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 13 de julio de 2012, Tomo CXIX, Sección III, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 75, publicado en el Periódico Oficial No. 39, Sección II, de fecha 01 de agosto de 2014, Tomo CXXI, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 37.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán de 1995-2001;

ARTICULO 40 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 401, publicado en el Periódico Oficial No. 39, de fecha 10 de septiembre de 2010, Tomo CXVII, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 43.- Fue reformado por Decreto No. 264, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 26 de octubre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 381, publicado en el Periódico Oficial No. 58, de fecha 28 de diciembre de 2012, Sección VI, Tomo CXIX, expedido por la XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 44.- Fue reformado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 16 de marzo de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 46.- Fue reformado por Decreto No. 343, publicado en el Periódico Oficial No. 40, de fecha 14 de septiembre de 2001, expedido por la H. XVI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Lic. Alejandro González 1998-2001; fue reformado por Decreto No.



264, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 26 de octubre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 51.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán de 1995-2001;

ARTICULO 52.- Fue reformado por Decreto No. 424, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 24 de septiembre de 2010, Sección III, Tomo CXVII, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 53.- Fue reformado por Decreto No. 424, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 24 de septiembre de 2010, Sección III, Tomo CXVII, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 54.- Fue reformado por Decreto No. 424, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 24 de septiembre de 2010, Sección III, Tomo CXVII, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 55.- Fue reformado por Decreto No. 424, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 24 de septiembre de 2010, Sección III, Tomo CXVII, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 56.- Fue reformado por Decreto No. 424, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 24 de septiembre de 2010, Sección III, Tomo CXVII, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 57.- Fue reformado por Decreto No. 424, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 24 de septiembre de 2010, Sección III, Tomo CXVII, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 58.- Fue reformado por Decreto No. 424, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 24 de septiembre de 2010, Sección III, Tomo CXVII, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;



ARTICULO 59.- Fue reformado por Decreto No. 424, publicado en el Periódico Oficial No. 41, de fecha 24 de septiembre de 2010, Sección III, Tomo CXVII, expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTÍCULO 60.- Fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 329, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 20 de abril de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 18 de mayo de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fe de Erratas al Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 06 de julio de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 16 de marzo de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 61.- Fue reformado por Decreto No. 82, publicado en el Periódico Oficial No. 35, de fecha 9 de agosto de 2002, Sección IV, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial No. 51, de fecha 18 de noviembre de 2005, Tomo CXII, expedido por la H. XVIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 329, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 20 de abril de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; fue reformado por Decreto No. 39, Publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 25 de abril de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;

ARTICULO 63.- fue reformado por Decreto No. 329, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 20 de abril de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 64.- Fue reformado por Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 18 de mayo de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; Fe de Erratas al Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 28, de fecha 06 de julio de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;



ARTICULO 64 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 344, publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 18 de mayo de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

ARTICULO 68.- Fue reformado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 69.- Fue reformado por Decreto No. 39, Publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 25 de abril de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 264, publicado en el Periódico Oficial No. 48, de fecha 26 de octubre de 2012, Tomo CXIX, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 381, publicado en el Periódico Oficial No. 58, de fecha 28 de diciembre de 2012, Sección VI, Tomo CXIX, expedido por la XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 443, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 26 de abril de 2013, Tomo CXX, expedido por la XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 71.- Fue reformado por Decreto No. 262, publicado en el Periódico Oficial No. 45, de fecha 06 de noviembre de 1998, Tomo CV, expedido por la Honorable XV Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. Lic. Héctor Terán Terán de 1995-2001; fue reformado por Decreto No. 39, Publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 25 de abril de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 443, publicado en el Periódico Oficial No. 20, de fecha 26 de abril de 2013, Tomo CXX, expedido por la XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 72.- Fue reformado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial No. 14, de fecha 16 de marzo de 2012, Tomo CXIX, Sección I, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 73.- Fue reformado por Decreto No. 39, Publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 25 de abril de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013;



Fue incorporado por Decreto No. 329, publicado en el Periódico Oficial No. 17, de fecha 20 de abril de 2007, Tomo CXIV, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007;

CAPITULO IX DENOMINADO “DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS EN MATERIA EDUCATIVA”

ARTICULO 77.- Fue reformado por Decreto No. 378, publicado en el Periódico Oficial No. 24, de fecha 28 de mayo de 2010, Tomo CXVII, Sección II expedido por la Honorable XIX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional del Estado, el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013; fue reformado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 78.- Fue reformado por Decreto No. 156, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 06 de enero de 2012, Tomo CXIX, Sección II, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-2013;

ARTICULO 79 BIS.- Fue adicionado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 80.- Fue reformado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;

ARTICULO 87.- Fue reformado por Decreto No. 39, Publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 25 de abril de 2011, Tomo CXVIII, expedido por la H. XX Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. José Guadalupe Osuna Millán 2007-20013; fue reformado por Decreto No. 41, publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 13 de marzo de 2014, Tomo CXXI, NUMERO ESPECIAL, expedido por la H. XXI Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid 2013-2019;



ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 262, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 16 FRACCIONES IV, VI Y VIII; 20; 37; 51 PRIMER PÁRRAFO Y 71 TERCER PÁRRAFO. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 45, DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 1998, TOMO CV, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL C. LIC. HÉCTOR TERAN TERAN 1995-20001.

UNICO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones Lic. Benito Juárez García del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

M.V.Z. JOSÉ MANUEL SALCEDO SAÑUDO
DIPUTADO PRESIDENTE
RÚBRICA
C.P. JUAN PABLO VALENZUELA GARCÍA
DIPUTADO SECRETARIO
RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER
RÚBRICA

EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO ENCARGADO
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
POR MINISTERIO DE LEY
LIC. SALVADOR MORALES MUÑOZ
RÚBRICA



ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 199, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 31, DE FECHA 21 DE JULIO DE 2000, TOMO CVII, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Benito Juárez García”, del Honorable Poder Legislativo en la Ciudad de Mexicali, Baja California a los veintidós días del mes de junio del año dos mil.

LIC. RICARDO ZAZUETA VILLEGAS
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA).

HÉCTOR BALTAZAR CHIPRES
DIPUTADO SECRETARIO
(RÚBRICA).

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER.
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS.
(RÚBRICA).

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 343, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVI AL ARTÍCULO 14; SE REFORMA LA FRACCIÓN XIX Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XX AL ARTÍCULO 15; SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 16 Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 46, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 40, DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001, TOMO CVIII, EXPEDIDO POR LA HONORABLE XVI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER, 7 DE OCTUBRE DE 1998-2001.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, al primer día del mes de agosto del año dos mil uno.

DIP. ALEJANDRO PEDRIN MARQUEZ
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ
SECRETARIO
RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIC. ALEJANDRO GONZÁLEZ ALCOCER
RÚBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
C.P. JORGE RAMOS
RÚBRICA

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 82, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 22 INCISO a) Y 61, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 35, DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2002, SECCIÓN IV, TOMO CIX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para efecto de cumplimentar las presentes reformas, la autoridad estatal atenderá los plazos y términos previstos en las disposiciones transitorias de la reforma Constitucional Federal a los artículos 3 y 31, relativos a la obligatoriedad del preescolar.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de julio del año dos mil dos.

DIP. JESÚS ALEJANDRO RUÍZ URIBE
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP. LAURA SÁNCHEZ MEDRANO
SECRETARIA



RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN 1 DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RÚBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO BORBON VILCHES
RÚBRICA

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 130, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 04, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2003, SECCIÓN III, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los once días del mes de diciembre del año dos mil dos.

DIP. MARÍA ROSALBA MARTIN NAVARRO
PRESIDENTA
RÚBRICA

DIP. JUAN MANUEL SALAZAR CASTRO
SECRETARIO
RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RÚBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RÚBRICA



ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 278, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 5, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 34, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 15, DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2004, TOMO CXI, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

DIP. FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP. JOSÉ ANTONIO ARAIZA REGALADO
SECRETARIO
RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RÚBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RÚBRICA

ARTÍCULO DECIMO DEL DECRETO No. 125, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 24, 35, 60 Y 61, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 51, DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2005, TOMO CXII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DIP. ELVIRA LUNA PINEDA
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. ELÍAS LÓPEZ MENDOZA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RÚBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RÚBRICA

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 329, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3º, 4º, 5º, 7º, 10, ASI COMO LA ADICIÓN DE LAS FRACCIONES XVI Y XVII DEL ARTÍCULO 14, X Y XI AL ARTÍCULO 16, REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 17, 23, 24, 32, 34, 35, 60, 61, 63, ASI COMO LA INCORPORACIÓN DE UN CAPÍTULO IX DENOMINADO “DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS EN MATERIA EDUCATIVA” EL CUAL CONTIENE LOS ARTÍCULOS 97, 98 Y 99, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 51, DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2005, TOMO CXII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, en la Ciudad de Mexicali, Baja California”, a los quince días del mes de marzo del año dos mil siete.

DIP. CARLOS ENRIQUE JIMÉNEZ RUÍZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. GILBERTO DANIEL GONZÁLEZ SOLÍS
SECRETARIO



(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RÚBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE
RÚBRICA

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 344, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 60, 64 ASI COMO LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 64 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 21, DE FECHA 18 DE MAYO DE 2007, TOMO CXII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, en la Ciudad de Mexicali, Baja California”, a los doce días del mes de abril del año dos mil siete.

DIP. MANUEL PONS AGÚNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ELÍAS LÓPEZ MENDOZA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTITRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RÚBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



BERNARDO H. MARTÍNEZ AGUIRRE
RÚBRICA

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 344, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 60, 64 ASI COMO LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 64 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 21, DE FECHA 18 DE MAYO DE 2007, TOMO CXII, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

ATENTAMENTE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 30 DE MAYO DE 2007

DIP. MANUEL PONS AGÚNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ELÍAS LÓPEZ MENDOZA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 411, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 41, DE FECHA 05 DE OCTUBRE DE 2007, TOMO CXIV, EXPEDIDO POR LA H. XVIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO.- En el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García”, en la Ciudad de Mexicali, Baja California”, a los once días del mes de septiembre del año dos mil siete.

DIP. RAÚL LÓPEZ MORENO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. ABRAHAM CORREA ACEVEDO
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
EUGENIO ELORDUY WALTHER
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTÍNEZ AGUIRRE
(RÚBRICA)

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 52, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 7, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 22, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil ocho.

DIP. JOSÉ ALFREDO FERREIRO VELAZCO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
SECRETARIO.
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 83, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 37, DE FECHA 25 DE JULIO



DE 2008, TOMO CXV, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B. C., a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil ocho.

DIP. JOSÉ ALFREDO FERREIRO VELAZCO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

SECRETARIO DE EDUCACION Y BIENESTAR SOCIAL
JOSÉ OSCAR VEGA MARÍN
PARA SU CONOCIMIENTO EN TERMINOS DEL
ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO



ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 271, POR EL QUE SE REFORMAN LAS XIV, XV, XVI, XVII, y XVIII DEL ARTÍCULO 14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 45, DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2009, TOMO CXVI, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil nueve.

DIP. GILBERTO ANTONIO HIRATA CHICO
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERÍA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 378, POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 77, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 24, DE FECHA 28 DE MAYO DE 2010, TOMO CXVII, SECCIÓN II, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de mayo de dos mil diez.

DIP. OSCAR R. MARTÍNEZ GARZA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JOSÉ FRANCISCO BLAKE MORA
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 383, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 32, DE FECHA 23 DE JULIO DE 2010, TOMO CXVII, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de mayo de dos mil diez.



DIP. ÓSCAR R. MARTÍNEZ GARZA
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
SECRETARIO
RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO.
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN.
RÚBRICA

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
RUTH TRINIDAD HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
RÚBRICA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, firma la Oficial Mayor de Gobierno del Estado

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 401, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 40BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 39, DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010, TOMO CXVII, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente reforma, la Secretaría de Educación y Bienestar Social emitirá las disposiciones legales y administrativas necesarias para la implementación y operación del Certificado internacional de Preparación Curricular.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil diez.



DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA
SECRETARIO
RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
RÚBRICA

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
RÚBRICA

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 424, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 7, 35, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 Y 59, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 41, DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2010, TOMO CXVII, EXPEDIDO POR LA H. XIX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para el cabal cumplimiento a la reforma al Artículo 35 de esta Ley, la misma estará sujeta a la planeación y disponibilidad presupuestaria.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO
PRESIDENTE
RÚBRICA



DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA
SECRETARIO
RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
RÚBRICA

SECRETARIO GENERAL
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
RÚBRICA

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 39, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14, 35, 61, 69, 71, 73 Y 87, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 21, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2011, TOMO CXVIII, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las erogaciones que deban realizarse a fin de dar cumplimiento a las presentes reformas, se sujetarán a los recursos aprobados para tales fines por el Congreso del Estado en su presupuesto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los nueve del mes de marzo del año dos mil once.

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE
RÚBRICA

DIP. LIZBETH MATA LOZANO
PROSECRETARIA



RÚBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
RÚBRICA

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
RÚBRICA

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 96, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 15, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 48, TOMO CXVIII, DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 2011, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil once.

DIP. CARLOS MURGUÍA MEJÍA
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. VIRGINIA NORIEGA RÍOS
DIPUTADA SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
(RÚBRICA)

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 156, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII, LA CREACIÓN DE LA FRACCIÓN VIII, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO, TODAS AL ARTÍCULO 5, REFORMA A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 14, REFORMAS A LAS FRACCIONES XVII, XIX Y XXIII, ASÍ COMO LA CREACIÓN DE LAS FRACCIONES XXIV Y XXV TODAS DEL ARTÍCULO 15, REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 78, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 2, TOMO CXIX, SECCION II, DE FECHA 06 DE ENE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las erogaciones que deban realizarse a fin de dar cumplimiento a las presentes reformas, se sujetarán a los recursos aprobados para tales fines por el Congreso del Estado en su presupuesto.

TERCERO.- Una vez que entre en vigor la presente Reforma, el Ejecutivo Estatal tendrá un plazo de 60 días naturales para modificar o expedir las medidas reglamentarias correspondientes.

CUARTO.- El Ejecutivo Estatal destinará de forma gradual y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria los recursos financieros suficientes para dotar de uniformes escolares a los alumnos de educación básica impartida por el Estado a través del Programa que para tal efecto se establezca.

QUINTO En ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo estatal en el artículo 15 fracción III de la Ley de Educación para el Estado, propondrá a la Secretaría de Educación Pública dentro del primer ciclo escolar para el año 2012, dentro de los contenidos regionales, el tema relativo a la formación y educación en el nivel básico, sobre la importancia en la implementación de la cultura de la donación y el trasplante de órganos y tejidos, para fortalecer la actitud solidaria de todos los educandos, en la preservación de la salud como una alternativa de vida.

SEXTO.- El Ejecutivo del Estado hará las provisiones presupuestales para el Ejercicio Fiscal 2012 a efecto de dotar de presupuesto a los Programas Estatales de Becas y Uniformes Escolares.



DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil once.

LIC. MÁXIMO GARCÍA LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

PROFR. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
DIPUTADO SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 171, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 14, 15, 18, 21, 34, 44, 60, 71 Y 72 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 18 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 2, TOMO CXIX, SECCION II, DE FECHA 06 DE ENE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las erogaciones que deban realizarse a fin de dar cumplimiento a las presentes reformas, se sujetarán a los recursos aprobados para tales fines por el Congreso del Estado, en el respectivo presupuesto de egresos.



TERCERO.- La constitución de los sistemas y registros a que hace referencia la fracción XXV del artículo 15 se llevarán a cabo con base en la disponibilidad presupuestal y de manera gradual con la participación coordinada de las autoridades educativas de los órdenes de gobierno correspondiente

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diez días del mes de enero del año dos mil doce.

LIC. MÁXIMO GARCÍA LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
(RÚBRICA)

PROFR. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
DIPUTADO SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 232, POR EL QUE SE REFORMA AL ARTÍCULO 35, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 31, SECCIÓN III, TOMO CXIX, DE FECHA 13 DE JULIO DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce.



DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 234, POR EL QUE SE REFORMA AL ARTÍCULO 15, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 31, SECCIÓN III, TOMO CXIX, DE FECHA 13 DE JULIO DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO



(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 235, POR EL QUE SE REFORMA AL ARTÍCULO 10, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 32, TOMO CXIX, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN



GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 241, POR EL QUE SE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4 Y 10, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 35, TOMO CXIX, DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Una vez que entre en vigor la presente reforma, el Ejecutivo Estatal tendrá un plazo de 180 días naturales para modificar o expedir las medidas reglamentarias correspondientes.

TERCERO.- El Ejecutivo Estatal destinará de forma gradual y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria los recursos financieros suficientes para que los inmuebles destinados a la educación básica impartida por el Estado, sean pintados de color blanco, en su carácter de color oficial.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diez días del mes de julio del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.



JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 253, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 14, SE ADICIONA DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 24, SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 25 Y LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 26, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 38, TOMO CXIX, SECCIÓN I, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 del presente Decreto, se deberán hacer las adecuaciones necesarias en los respectivos presupuestos, de tal manera que para el ciclo escolar 2013-2014 se iniciara al 100 por ciento con los alumnos de 3° de preescolar y 100 por ciento para los alumnos de 1°, 2° y 3° grado de primaria. A partir del ciclo escolar 2014-2015, se cubrirá al 100 por ciento a los alumnos de 4°, 5° y 6° grado de primaria. Para el ciclo escolar 2016-2017 se aplicará en su totalidad en el nivel básico del Sistema Educativo Estatal.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los siete días del mes de agosto del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.



GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 304, POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 30, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 47, TOMO CXIX, DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Túrnese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)



FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 264, POR EL QUE SE REFORMAN A LOS ARTÍCULOS 5, 14 FRACCIÓN XX, 16 FRACCIÓN VIII, SE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 32, SE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 43, 46 FRACCIÓN II Y 69 FRACCIÓN VIII, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 48, TOMO CXIX, DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- La integración de la educación vial a los planes y programas de estudio, será analizada por el sistema educativo estatal para su valoración e inclusión al nivel y grado académico que se determine por el personal educativo especializado.

TERCERO.- El Poder Ejecutivo del Estado, enviará en tiempo y forma a la Secretaría de Educación Pública, la inclusión de los contenidos educativos en materia de “educación vial” para su adición a los planes y programas de estudio del año 2013.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los treinta y ún días del mes de julio del año dos mil doce.

DIP. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO



(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 314, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LA FRACCIÓN XXI, RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE PARA PASAR A SER FRACCIÓN XXII, AL ARTÍCULO 14; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 52, DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, SECCIÓN I, TOMO CXIX; EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado realizará las adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento efectivo a las presentes Reformas de Ley.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil doce.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DÍA PRIMERO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 381, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 14, FRACCIONES I, II Y VIII, 22 FRACCIÓN II, 28, 29, Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 30 BIS; AL ARTÍCULO 34; ASÍ COMO A LOS ARTÍCULOS 14 EN SU FRACCIÓN IX, 15 EN SU FRACCIÓN XXIII, 28, 34, 43 EN SU FRACCIÓN IX Y 69 EN SU FRACCIÓN XII, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 58, TOMO CXIX, SECCION VI,



DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2012, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, órgano de difusión del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO: Con relación a las reformas a los artículos 14, fracciones I, II y VIII, 22 fracción II, 28, 29, y adición del artículo 30 bis, todos de la Ley de Educación para el Estado de Baja California, el Sistema Educativo Estatal, deberá formular la estructura administrativa para la creación de las áreas necesarias para el cumplimiento de este Decreto o en su caso, la modificación del reglamento respectivo para asignar las funciones correspondientes de la educación artística al área que corresponda.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los seis días del mes de diciembre del año dos mil doce.

DIP. CLAUDIA JOSEFINA AGATÓN MUÑÍZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. FAUSTO ZÁRATE ZEPEDA
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 439, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, III Y IX, ASI COMO LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XXIII, Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE RECORRE LA FRACCIÓN XXII PARA QUEDAR COMO FRACCIÓN XXIII, TODOS DEL ARTÍCULO 14, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 20, TOMO CXX, DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Ejecutivo del Estado, en el ciclo escolar inmediato a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá incluir a los programas de estudio del Sistema de Educativo Estatal, los fines educativos que contempla esta reforma del artículo 14 de la Ley de Educación de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil trece.

DIP. JULIO FELIPE GARCÍA MUÑOZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 443, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 69 Y 71, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 20, TOMO CXX, DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil trece.

DIP. JULIO FELIPE GARCÍA MUÑOZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 593, POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 30 TER, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 47, TOMO CXX, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2013, EXPEDIDO POR LA H. XX LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN 2007-2013.



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el salón de sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en sesión ordinaria de la Honorable Vigésima Legislatura a los veinticinco días del mes de septiembre del dos mil trece.

DIP. GREGORIO CARRANZA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARCO ANTONIO VIZCARRA CALDERÓN
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO ANTONIO GARCÍA BURGOS
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 41, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 6, 7, 10, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 58, 60, 68, 69, 71, 72, 77, 80 Y 87, ASÍ COMO ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4 BIS, 11 BIS, 16 BIS, 16 TER, 18 TER, 21 BIS Y 79 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 13, TOMO CXXI, NUMERO ESPECIAL, DE FECHA 13 DE MARZO DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEDA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo las excepciones previstas en los artículos siguientes.



SEGUNDO.- Para los efectos de lo previsto en los artículos 4 Bis y 16 Ter, las autoridades educativas y escolares en el Estado estarán sujetas a los lineamientos emitidos por la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con el artículo sexto transitorio de la reforma a la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de septiembre de 2013.

TERCERO.- Dentro del plazo previsto en el artículo décimo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de septiembre de 2013 deberá estar en operación en todo el país el Sistema de Información y Gestión Educativa, el cual incluirá, por lo menos, la información correspondiente a las estructuras ocupacionales autorizadas, las plantillas de personal de las escuelas y los datos sobre la formación y trayectoria del personal adscrito a las mismas.

CUARTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo para el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes, derivadas del presente Decreto.

QUINTO.- A efecto de dar cumplimiento a la obligación de garantizar la calidad en la educación, las autoridades educativas deberán proveer lo necesario para revisar el modelo educativo en su conjunto, los planes y programas, los materiales y métodos educativos.

SEXTO.- Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán de forma paulatina y progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria, un programa de subsidios escolares compensatorios para reducir condiciones de inequidad social en el sistema educativo.

SÉPTIMO.- El Consejo Estatal de Participación Social deberá instalarse dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los doce días del mes de marzo del año dos mil catorce.

DIP. RENÉ ADRIÁN MENDÍVIL ACOSTA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA DEL CARMEN FRÍAS
SECRETARIA
(RÚBRICA)



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

GUILLERMO TREJO DOZAL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 41, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EN NUMERO ESPECIAL DE FECHA 13 DE MARZO DE 2014, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 15, FRACCION XXVII, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 16, DE FECHA 28 DE MARZO DE 2014, SECCION II, TOMO CXXI, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

ATENTAMENTE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 28 DE MARZO DE 2014

DIP. RENE ADRIAN MENDIVIL ACOSTA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARIA DEL CARMEN FRIAS
SECRETARIO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 60, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14 FRACCIÓN IV, 28 Y 29, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 35, SECCIÓN I, TOMO CXXI, DE FECHA 04 DE JULIOO DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEDA DE LAMADRID 2013-2019.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las reformas a los artículos 14 fracción IV y 28 de esta ley, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 de la presente Ley, reformados a través del Decreto 253 publicado en el Periódico Oficial No. 38, tomo CXIX, Sección I, de fecha 31 de agosto de 2012 y la reforma a los artículos 14 y 28 de este Decreto, se deberán hacer las adecuaciones necesarias en los respectivos presupuestos, de tal manera que para el ciclo escolar 2015-2016 deberá estar cubierto el 100 por ciento de los alumnos de 3 grado de preescolar y el 100 por ciento de los alumnos de 1, 2 y 3 grado de primaria. A partir del ciclo escolar 2016-2017, se cubrirá al 100 por ciento a los alumnos de 4, 5 y 6 grado de primaria. Para el ciclo escolar 2017-2018 deberá estar cubierto el idioma inglés en materia permanente y obligatoria en la totalidad del nivel básico del Sistema Educativo Estatal.

TERCERO.- La reforma al artículo 29 de esta ley, relativa a la creación de la unidad administrativa especializada en idioma inglés, y personal humano adscrito a la misma, entrará en vigor a partir del calendario escolar correspondiente al ciclo 2017-2018.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado deberá establecer dentro de sus Proyectos de Presupuestos de Egresos para los próximos ejercicios fiscales, las partidas presupuestales que permitan garantizar la impartición permanente en esta entidad de la educación básica del idioma inglés, acorde a lo previsto en el artículo Segundo transitorio.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los quince días del mes de mayo del año dos mil catorce.

DIP. RENÉ ADRIÁN MENDÍVIL ACOSTA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA DEL CARMEN FRÍAS
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 75, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 39, SECCIÓN II, TOMO CXXI, DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California

DADO en las instalaciones del Palacio Municipal del VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, declarado Recinto Oficial mediante Decreto No. 62, en Sesión Ordinaria de la Honorable XXI Legislatura, a los 26 días del mes de junio del año 2014.

DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)

ARTÍCULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 79, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXVI Y XXVII RECORRIÉNDOSE LA SUBSECUENTE PARA QUE EN CONSECUENCIA SE ADICIONE UNA FRACCIÓN XXVIII AL ARTÍCULO 15, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 44, SECCIÓN I, TOMO CXXI, DE FECHA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EXPEDIDO POR LA H. XXI LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID 2013-2019.



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los tres días del mes de julio del año dos mil catorce.

DIP. FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. GERARDO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LA MADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)